

321309

5  
2ej

**UNIVERSIDAD DEL TEPEYAC**  
Escuela de Derecho

Con estudios reconocidos oficialmente por acuerdo No.  
3213 de la Universidad Nacional Autónoma de México



TESIS CON  
TALLA DE ORO

**DISTINCION DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL PROCEDIMIENTO  
LABORAL CON LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL  
PROCEDIMIENTO CIVIL.**

**TESIS PROFESIONAL**

Que presenta

**JAIME GARCIA HINOJOS**

Para obtener el título de  
**LICENCIADO EN DERECHO**

Asesor de Tesis:

Lic. Iván Octavio Ricardo Olivares Rodríguez  
Cédula Profesional 1368564

México, D. F.

**1 9 9 2**



## **UNAM – Dirección General de Bibliotecas Tesis Digitales Restricciones de uso**

### **DERECHOS RESERVADOS © PROHIBIDA SU REPRODUCCIÓN TOTAL O PARCIAL**

Todo el material contenido en esta tesis está protegido por la Ley Federal del Derecho de Autor (LFDA) de los Estados Unidos Mexicanos (México).

El uso de imágenes, fragmentos de videos, y demás material que sea objeto de protección de los derechos de autor, será exclusivamente para fines educativos e informativos y deberá citar la fuente donde la obtuvo mencionando el autor o autores. Cualquier uso distinto como el lucro, reproducción, edición o modificación, será perseguido y sancionado por el respectivo titular de los Derechos de Autor.

# I N D I C E

## INTRODUCCION

I

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES HISTORICOS

A. Roma	2
B. Francia	8
C. México	13

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS PROCESALES

A. LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL	
PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO CIVIL	22
a. Autonomía de la voluntad	23
b. Principio dispositivo	25
c. Igualdad de las partes en el proceso	27
d. Principio de contradictorio	28
B. PRINCIPIOS EN EL PROCEDIMIENTO LABORAL	29
a. Principio de justicia social	32
b. Dispositivo	34

c. Publicidad	35
d. Oralidad	36
e. Sencillez en el procedimiento	37
f. Gratuidad	38
g. Inmediatez	39
h. Economía y concentración procesal	39
i. Suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador	41
j. Continuación de oficio del procedimiento laboral	44

### CAPITULO III

#### LA PRUEBA

##### A. LA PRUEBA EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

a. Concepto de prueba	47
b. La prueba como parte del derecho procesal	53
c. Contenido de la función probatoria	58

##### B. LA PRUEBA EN MATERIA CIVIL

a. La confesional	63
1. Algunas clases de confesión	64
2. Confesión judicial espontánea y provocada	65
Espontánea	
Provocada	

##### C. CONFESION JUDICIAL EXPRESA Y TACITA O FICTA

- a. Expresa
- b. Tácita o ficta

D. FORMALIDADES DE LA CONFESION JUDICIAL PROVOCADA	66
a. Ofrecimiento	66
b. Preparación	67
c. Ejecución	67
d. Valor probatorio de la confesión	68
e. Nulidad de la confesión	68
E. LA PRUEBA TESTIMONIAL	
a. Capacidad de ser testigo	70
b. Ofrecimiento de la prueba	71
c. Práctica del testimonio	72
d. Tachas de testigos	74
F. DOCUMENTOS	
a. La documental técnica	76
b. Los documentos públicos	77
c. Los documentos privados	77
d. Documentos notariales	78
e. Escrituras y actas	78
f. Documentos administrativos	78
g. Reconocimiento expreso	81

h. Reconocimiento tácito	81
i. Ofrecimiento de los documentos	83
j. Impugnación de los documentos	84

G. PERICIAL

a. Peritos	87
------------	----

H. PRUEBA DE INSPECCION	90
-------------------------	----

I. PRESUNCIONES	91
-----------------	----

J. LA PRUEBA EN MATERIA LABORAL	93
---------------------------------	----

a. La naturaleza de la Reforma procesal de 1980, en relación con las pruebas	93
--	----

b. Las pruebas en particular	97
------------------------------	----

La confesional	97
----------------	----

La testimonial	106
----------------	-----

Prueba pericial	110
-----------------	-----

Prueba documental	114
-------------------	-----

La prueba de inspección	120
-------------------------	-----

La presuncional legal y humana	126
--------------------------------	-----

De la instrumental	127
--------------------	-----

Diferencias y similitudes	127
---------------------------	-----

## CAPITULO IV

### CARGAS PROCESALES EN LOS JUICIOS TANTO CIVILES COMO LABORALES

a. Definición de la carga de la prueba	134
b. Carga de la prueba en el procedimiento civil	135
c. Carga de la prueba en el procedimiento laboral	139
d. Cargas del demandado	139
e. Cargas del actor	145

CONCLUSIONES	148
--------------	-----

BIBLIOGRAFIA	153
--------------	-----

## I N T R O D U C C I O N

Si bien es cierto, que el derecho del trabajo es sui generis no menos cierto resulta saber que ésta ha de llevarse a cabo dentro de un delineado marco constitucional. Este conjunto de leyes procesales o adjetivas debe tener su fundamento en la Ley suprema, sin dejar a un lado los principios procesales que caracterizan, tanto al procedimiento laboral como civil.

En este trabajo no se pretende analizar del todo el procedimiento laboral mucho menos el civil, sino una parte de ambos, tomando en cuenta lo que puede ser interesante para el desarrollo de la obra.

En virtud de que el título de este trabajo implica una relación estrecha entre el derecho laboral y el civil, empezaremos analizando los principios procesales, sin antes de esto mencionar los antecedentes históricos de ella, por la importancia del desarrollo de este trabajo.

Posteriormente, analizaremos los principios que rigen al derecho civil y los principios en el procedimiento laboral, los cuales se analizarán por separado cada uno de ellos, así como algunos de los principios que son característicos de la materia civil y diferentes de la materia laboral, algunos de ellos en materia laboral no son aplicables, es por esto el título de este



trabajo." Distinción de la carga de la prueba en el procedimiento laboral con la carga de la prueba en el procedimiento civil.

Como ya se dijo anteriormente, esta obra cubrirá una parte del Procedimiento Civil y en especial el ordinario, ya que este procedimiento maneja también juicios especiales, pero para no abundar en esta materia, ya que algunas pruebas son similares, es por lo que se hablará en la presente obra del Juicio Ordinario Civil.

Posteriormente, analizaremos la prueba, que al igual que en el civil no se hablará únicamente en su parte relativa a huelgas procedimientos de carácter económico, etcétera. Por no tomar parte de este trabajo.

Los principios que rigen el procedimiento laboral son los que le van a dar las bases a éste, no siendo todos tan generales en virtud de que el Derecho Laboral es sui generis. Protector cien por ciento de las clases eminentemente débiles.

En este trabajo, se verán principios tan importantes como el de justicia social, consistiendo este principio en la protección absoluta a la clase económicamente débil, como se puede observar en el artículo 123 constitucional a lo largo de sus treinta y una fracciones y en sus bases correlativas, así como este principio se desarrollarán algunos otros de vital importancia para el

procedimiento laboral, ya que en otras ramas del derecho no se ven, en virtud de su naturaleza.

Por último, desglosaremos las pruebas en el procedimiento laboral, donde se verán todas y cada una de las pruebas que se establecen en la Ley Federal del Trabajo, ayudando así al esclarecimiento de la verdad, aportándole medios para que la autoridad dicte resolución de acuerdo a ello.

Una parte importante de este capítulo, es el relevo de la carga de la prueba en favor del trabajador, como lo establece el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo a lo largo de sus fracciones, imponiéndole al patrón la carga de la prueba de acuerdo a este precepto, ya que en el mismo manifiesta que para el uso de no presentar los documentos que se señalan en sus fracciones ya referidas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador, en virtud de que como se señala en este artículo, legalmente el patrón tiene la obligación de conservar determinados documentos, eximiendo con esto de la carga de la prueba al trabajador.

Se hablará asimismo de las pruebas en materia civil en virtud de la relación guardada en esta obra.

Posteriormente se mencionará las cargas procesales en ambas ramas del derecho.

Este trabajo se termina con las conclusiones, resultantes de haber desarrollado este tema, que es para mi tan importante y por la práctica adquirida durante 5 años como estudiante de la carrera de licenciado en derecho, donde me pude dar cuenta de la trascendencia que podría tener una obra de esta naturaleza, por lo que hace a la distinción de la carga de la prueba en el procedimiento laboral y la carga de la prueba en el derecho procesal civil, estableciendo la diferencia determinante, entre ambas ramas del Derecho.

## CAPITULO I

### ANTECEDENTES

### HISTORICOS

## A. Roma

En la historia de Roma tenemos tres etapas históricas: la monarquía, la república y el imperio.

La monarquía es una etapa primitiva durante la cual Roma es una pequeña ciudad de fuertes pastores y duros labradores, a la vez indomables guerreros. Resistió primero enérgicamente y atacó después con implacable tenacidad a los pueblos comarcanos hasta someterlos a su poder e incorporarlos a su organización.

Esta labor de defensa de la propia existencia y de dominio de la comarca en que se hallaban situada, la realizó inicialmente el legendario Rómulo, fundador de la ciudad, según la tradición, y sostenida por otros seis reyes. Numa, Pompilio, organizador de la religión; Tulio Hostilio, vencedor de los latinos, Anco Manio, fundador del puerto de Ostia y efectivo gobernante; Torcuato el antiguo, integrado de los elementos romano-latino y etrusco, que formaban el grueso de la población; Serio Tulio, que dio leyes favorables al pueblo y Torcuato el soberbio, que fue derrocado por querer instaurar la tiranía.

La república, en cuyo régimen se inicia una gran expansión que aproximadamente en dos siglos y medio la hizo dueña de Italia convirtiéndose en una ciudad populosa.

El imperio, etapa en la cual Roma aumentó su poder de tal modo que se apoderó de Grecia, Africa, España, Asia Menor, Francia, Inglaterra y parte de Europa Central, de tal modo que dominaba todo mundo conocido.

Es durante estas etapas históricas cuando surgen las bases fundamentales de nuestro régimen jurídico privado, a ello se debe que varios juristas consideren a Roma como la madre de la ciudadanía y el derecho, pues es el precedente más importante que elevará la ley a la categoría institución suprema.

En el ámbito de Derecho Procesal, es derivable que durante las dos primeras etapas históricas de Roma fuera aplicable el ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM, que sostiene en un orden judicial privado, en el que se contemplan aspectos significativos de tendencia autocompositiva y concretamente la transacción.

Durante el imperio, cobra vigencia el ORDO IUDICIORUM PUBLICORUM que no es otra cosa que el orden judicial público, que posee las características fundamentales de los procesos jurisdiccionales actuales.

En el ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM las partes acudían primero ante un magistrado, funcionario público, y ante el exponían sus pretensiones.

Este magistrado o pretor, no resolvía el conflicto, sino que inicialmente expedía una fórmula y las partes llevaban esta fórmula ante un juez privado que era quien resolvía.

La similitud que guarda el ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM y la reforma realizada al Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en el año de 1986, en su artículo 272-A, que a la letra dice: "Una vez contestada la demanda, declarada la rebeldía o contestada la reconvenición, el juez señalará de inmediato, fecha y hora para la celebración de una audiencia previa y de conciliación dentro de los diez días siguientes, dando vista a la parte que corresponda, con las excepciones, que se hubieren opuesto en su contra, por el término de tres días.

Si una de las partes no concurriere sin causa justificada, el juez sancionará con multa hasta por los montos establecidos en la fracción II de este Código. Si dejarán de concurrir ambas partes, sin justificación, el juzgado la sancionará de igual manera.

En ambos casos el juez se limitará a examinar las cuestiones relativas a la depuración del juicio.

Si existieran las dos partes, el juez examinará las cuestiones relativas a la legitimación procesal y luego se procederá PROCURAR LA CONCILIACION QUE ESTARA A CARGO DEL

CONCILIADOR QUE ESTARA A CARGO DEL CONCILIADOR adscrito al juzgado. EL CONCILIADOR PREPARARA Y PROPONDRA A LAS PARTES ALTERNATIVAS DE SOLUCION AL LITIGIO..."

Es claro también, que el ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM guarda bastante semejanza al procedimiento laboral, pues una característica fundamental de éste es la conciliación. Desde luego el ORDO IUDICIORUM PRIVATORUM presenta vestigios muy fuertes de autocomposición y se asemeja todavía más al arbitraje.

Por otra parte, en el ORDO IUDICIORUM PUBLICORUM las partes acuden ante un magistrado, pero ya el proceso no contempla las dos etapas del PRIVATORUM, sino que ellas se han unificado para desenvolverse ante un solo funcionario. Aquí en el orden judicial público, las acciones de los litigantes se presentan ante el magistrado, funcionario público, pero éste ya no expide una fórmula, sino que toma nota de la posición de cada parte, conduce el proceso a través de sus ulteriores pasos, y finalmente dicta la resolución.

En relación a la carga de la prueba en el Derecho romano donde encontramos el principio fundamenta que ha trascendido hasta nuestros días; a este respecto nos dice el profesor Eugene Petit, que en Roma; "Cuando las partes comparecen el día señalado, los debates se entablan regularmente, y consisten en los informes de



los abogados, CAUSAE PERTRATIO, y en tal exámen de las pruebas que cada uno pretende hacer valer en apoyo de sus alegaciones.

En principio, quien afirma en beneficio la existencia de un derecho o de un hecho es el que está obligado a presentar las pruebas. Por tanto el actor debe siempre justificar su pretensión, pues de no ser así, queda absuelto el demandado.

" Por su parte el demandado no tiene que hacer prueba directa, su papel se limita a combatir las presentadas por el demandante, pero si opone sus excepciones la demandada debe en cambio probar los hechos sobre los cuales se apoya este modo de defensa". (1)

No cabe duda que este principio fundamental, en materia de carga de la prueba ha trascendido a nuestro derecho privado vigente, en la fórmula de : "quien afirma los hechos tiene que probarlos"; sin embargo el Derecho del Trabajo, como un derecho de los trabajadores, históricamente nuevo no se siente comprometido con las figuras añejas de corte romanístico, es la voluntad de las clases desamparadas erigidas en la ley, y como lo analizaremos en capítulos posteriores a el Derecho laboral rompe con estas figuras distorsionadas.

(1) Eugene Petit, Tratado Elemental de Derecho Romano p. 123

### Igualdad Jurídica entre las partes

Por último, me ha parecido interesante para el presente tema conocer los medios de prueba aplicados en el Derecho romano, nos dice el maestro Eugene Petit, que : Los medios de prueba consistenten:

- a. " En escritos INSTRUMENTA, tales como el escrito que comprueba una estipulación, el ARCADIUM NOMEN.
  
- b. En testigos, TESTES, se aprecian éstos y no según el número, sino según el valor de los testimonios
  
- c. En el juramento JUS JURANDUM IN JUDICIO, el Juez puede pedirle de oficio a una de las partes. Este juramento aclara la cuestión". (2)

De lo anterior podemos darnos cuenta que la legislación procesal vigente continúa manteniendo estos medios de prueba, con algunas modificaciones.

(2) Idem.

## B. Francia

### El Código Civil Francés 1804 - 1805

Una condición histórica para el establecimiento del capitalismo fueron:

La Revolución francesa culminó con la victoria del capitalismo sobre el régimen feudal y con el ascenso al poder de la llamada clase burguesa; ésta encabezó la lucha popular en contra del despotismo divino de los reyes y del atrasado sistema de explotación de la tierra en manos de la nobleza, que era gran obstáculo para sus aspiraciones políticas y económicas.

La instauración del estado democrático moderno en Francia, ve cristalizado su sueño en libertad. La filosofía liberal que había sido durante largo tiempo su arma de combate contra el antiguo orden feudal, era ahora producto de la tenacidad revolucionaria. Los principios teóricos de la ilustración, tales como los derechos del hombre, la libertad de conciencia, la propiedad privada y la educación laica, serían puestos en práctica contribuyendo al crecimiento del nuevo estado.

Al analizar la Revolución francesa, ERICK HOBSBAWN nos da las razones de esta caracterización:

" Francia fue la primera que se despojó del manto religioso para dar batalla en el campo político hasta la destrucción de uno de los combatientes, la aristocr cia y el triunfo completo de la otra, burgues a.

La Revoluci n francesa, adem s rompi  con las tradiciones del pasado, barriendo con los vestigios del feudalismo. La destrucci n de la monarqu a, la instauraci n de la rep blica, la declaraci n de los derechos del hombre y el C digo Civil napole nico, ser an los logros fundamentales de este movimiento hist rico." (3)

Con la Revoluci n francesa, concurren dos factores importantes para el afianzamiento del nuevo sistema, uno econ mico, el liberalismo, y el otro filos fico, el individualismo.

El liberalismo econ mico, propone la libertad econ mica, es decir, la no intervenci n estatal en la econom a, pugna por la libertad de la industria y por la destrucci n de la barrera que se opon a a su desarrollo.

De ah , la frase que aunque era de la escuela fisiocr tica esta doctrina populariz :

(3) Erick Hobsbaun, Las Revoluciones Burguesas p. 135

LAISSER - FAIRE (Dejad Hacer)

Había según éste una mano invisible que tendía a equilibrar todo el sistema económico. En relación al liberalismo económico nos dice el autor Jean Jaures que:

"Uno de los puntos centrales de dicha teoría es el que atañe a la función estatal: No intervenir en la economía, puesto que al hacerlo violaba las leyes económicas y tendía a deformar la división natural del trabajo. La función del estado sería similar a la de un gendarme, o sea, vigilar y garantizar el orden y las propiedades en general... El liberalismo llevaba por lógica la adopción de los lemas fisiocráticos Dejad hacer, Dejad pasar: Es decir, propugnar por la libertad económica, industrial y comercial como condición necesaria al crecimiento capitalista". (4)

Los postulados filosóficos del individualismo afirma que el hombre nace libre y sólo pierde esa libertad por las restricciones que el voluntariamente se impone.

A este respecto nos dice el Doctor Mario de la Cueva que:

" La humanidad debe a ROUSSEAU, el Magnifico Ginebrino, el autor del discurso sobre el origen y los fundamentos de la desigualdad entre los hombres del contrato social, la concepción política y jurídica del individualismo: los hombres son por

(4) Jean Jaures citado por Erick Hobsbawn op. cit., p. 136

naturaleza libres e iguales, no obstante lo cual, al nacer son envueltos en las cadenas de la sociedad. Hubo una época en la historia en que los hombres vivieron en estado de naturaleza de acuerdo con los principios de la idéntica de todos y de la igualdad natural de los derechos, una época en la que no existía ningún poder sobre ellos y en la que se desconocía el dominio del hombre sobre el hombre. De esta concepción individualista extrajeron los representantes del pueblo ante la asamblea nacional de Francia de 1789 la idea de los derechos naturales del hombre. Cada ser humano posee, por el solo hecho de serlo, un conjunto de derechos eternos e inmutables, por lo tanto inalienables e imprescriptibles, que toman su fundamento en la naturaleza del hombre y de los que ningún ser humano puede ser despojado.

La vida conforme a la naturaleza, el estado de naturaleza, como generalmente se le llama desapareció, según la explicación del discurso con la creación de la propiedad privada, pues en el instante en que un hombre acotó un coto dijo: Esto es mío y excluyó de su uso a los demás, se perdieron la libertad y la igualdad. Si esta es la realidad dentro de la que viven los hombres es preciso, enseña ROSSEAU, encontrar una forma de sociedad, en la cual el hombre, entregándose a todos no se entregue en realidad a nada, y permanezca tan libre como antes, tan libre como lo es de acuerdo a su naturaleza." (5)

(5) Mario de la Cueva, El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo  
p. 2 y 12

Bajo la influencia de tales ideas se consagró, durante los años 1804 y 1805 el Código Civil francés, cuyo principio fundamental lo fue la Teoría de la Autonomía de la Voluntad la cual consistente en afirmar el culto de la libertad individual, permitiendo al individuo crear, a su arbitrio, los contratos y obligaciones que libremente decida.

Tal concepción individualista del derecho permitió afirmar que la Ley Civil es igual para todos y consagró a la propiedad privada como una facultad oponible a todo ciudadano, tal derecho fue declarado " Natural e Imprescriptible " con carácter absoluto así lo estipuló el Código Napoleónico en su Artículo 544.

En relación al tema de la presente tesis y en aplicación del principio.

La ley es igual para todos, los procesalistas hablan de un principio aplicable hasta nuestros días en materia procesal civil tal principio lo enuncian diciendo. " Igualdad de las partes en proceso" . Sin embargo, tal dilogismo, se vio opacado en el artículo 1761 del Código Civil de Francia disponia:

" El patrono será creído bajo palabra. Si afirma el monto de los salarios, el pago de los años vencidos, y la existencia de anticipos sobre el año siguiente."

Notamos que frente a la pretendida igualdad del trabajador y

el patrono en el proceso, proclamado por el individualismo, no existía una desigualdad real que siempre favoreció al patrón, pues el trabajador apremiado por la miseria tenía que acometerse a la voluntad de aquel; es fácil notar que hasta el más hábil procesalista habría fracasado en el intento de probar las acciones del trabajador que se suscitarán por la aplicación del artículo 1781 del Código Civil de Francia.

### C. México

Durante el siglo XIX, el proceso del surgimiento y consolidación del capitalismo se aceleró y consolidó, situación que fue permitida gracias al desarrollo de la gran industria.

No obstante el avance industrial trajo como consecuencia el aumento a los ascendentes de trabajo, y de acuerdo a la tradicional "Igualdad de las Partes", los obreros debían probar que sus acciones tenían por origen una culpa de sus patrones, la anterior colocaba a los trabajadores en víctimas de los accidentes de trabajo, en la imposibilidad, de más de las veces, de obtener una indemnización porque los accidentes se debían por lo general al funcionamiento mismo de las máquinas, al margen de cualquier culpa del patrón.

Frente a esta situación injusta, pensó primero en declarar responsable al patrón por tener a su servicio máquinas defectuosas; sin embargo, como esto no se logró desplazar la carga de la prueba,



pues el trabajador era quien tenía que demostrar el defecto del equipo, lo cual en último caso era dejar al obrero en la misma situación.

Es de reconocerse que el Código Civil de 1970, en México, rompiendo con la tradición dejó de considerar esa "Igualdad de las Partes del Proceso", al contemplar una figura jurídica que permitía al trabajador relevado de la carga de la prueba en los accidentes de trabajo, concretamente en el artículo 1585 de ese Código dispuso:

"También habrá lugar a la responsabilidad civil por los daños que causen los establecimientos industriales, ya en razón que el peso y movimiento de las máquinas, y en razón de las exhalaciones deletereas..."

No cabe duda que esta disposición es un antecedente importante para relevar al trabajador de la carga de la prueba en los accidentes de trabajo, basta recordar que en esa época no existía un Código del Trabajo que protegiera al derecho de los trabajadores; al igual su importancia resulta para el Derecho Civil, pues se trata de la figura jurídica que actualmente conocemos como responsabilidad subjetiva por riesgo creado, la cual según el autor Bejarano Sánchez: "Consiste en afirmar que todo aquel que haga uso de un aparato peligroso que aumente los riesgos de provocar daños, los demás deben responder de la reparación de los que produzcan dicho objeto por un solo aprovechamiento, aunque no incurra en

culpa o falta de conducta y aunque no viole ninguna disposición normativa." (6)

Esto es el surgimiento del artículo 123 constitucional, en donde se contempla la idea de una responsabilidad para los patrones en los accidentes de trabajo, y así influenciados por las doctrinas europeas al respecto, determinó en su fracción XIV los empresarios serán responsables de los accidentes de trabajo y de las enfermedades profesionales de los trabajadores, sufridos con motivo o en ejercicio de trabajo que ejecuten..."

Quise contemplar este aspecto de la responsabilidad objetiva por riesgo creado como un antecedente de la carga de la prueba en materia laboral, pues como puede observarse, se trata de una figura jurídica que rompió con los viejos moldes tradicionalistas de la "Igualdad Jurídica de las Partes en el Proceso."

Por otra parte, situaciones legales que permitieran el establecimiento del Derecho social se ventilan en el año de 1910 en un profundo movimiento social sacude al país, de que había de transformar la estructura política y económica del Estado.

(6) Manuel Sánchez Pejarano, Obligaciones Civiles, p. 234.

Es después de 1910 y antes de 1917 cuando en los estados de Jalisco, Veracruz y Yucatán se piensan y realizan por primera vez normas de ley sobre la Jurisdicción Laboral. La tendencia marcada en las tres legislaciones locales, producto de estos primeros esfuerzos, es por lograr que los conflictos de trabajo fundamentalmente los colectivos y el ejercicio de la huelga se sometan a organismo diferentes de los tribunales. Funcionamiento de estas juntas, la legalidad de dicho decreto fue combatida y del debate en mención quedó clausurado, si no a elevarse a jerarquía federal, la Ley del Trabajo y distribuirse las competencias entre las Juntas Federales y Locales en el año de 1929 en el artículo 73, el artículo 123 fracción XXXI constitucional reglamentado por la Ley Federal del Trabajo del 18 de agosto de 1931.

Al analizar la Ley Federal del Trabajo en 1931 en el aspecto procesal, observamos que los procedimientos para resolver los conflictos de orden jurídico o individual, van más allá de una mera simplificación de los procedimientos de la legislación común el órgano jurisdiccional dentro del procedimiento se convierte en un factor inquisitivo para verificar la realización de los hechos con absoluta libertad para allegarse pruebas, a fin de conocer la verdad y a no establecer reglas para el ofrecimiento, desahogo y valuación de las pruebas, aspecto por el cual se constituyen como tribunales de conciencia.

Dada la naturaleza jurídica de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, es digno reconocer el mérito de la Ley Federal del

Trabajo de 1931, pues resulta evidente que los procedimientos de derecho común, chocan con las necesidades que presentan los conflictos de trabajo, cada uno tiene características propias, al tratarse de jueces de derecho, estos tienen como función comunes definidos ya en la Ley de Yucatán como Comités de Conciliación y Arbitraje. Sin embargo, es hasta el Congreso Constituyente de Querétaro, en 1917 cuando las presiones de los diputados obreros de Yucatán y Veracruz obliga a dirimir la cuestión.

Se habla de Juntas de Conciliación y Arbitraje que han de ser Tribunales Especiales, y de inmediato la observación crítica: No cabe en régimen de derecho constitucional mexicano, los fueros y la discusión, se pierden consideraciones que impidieron al constituyente expresar una idea concreta sobre las funciones de los nuevos tribunales específicos de la materia del trabajo. Pese a todo, el esfuerzo produce las Juntas de Conciliación y Arbitraje establecidas por la fracción XX del artículo 123 de la Constitución Política, de la siguiente manera: "Las diferencias y los conflictos entre el capital y el trabajo, se sujetarán a la decisión de una Junta de Conciliación y Arbitraje formada por igual número de representantes de los obreros y los patronos y uno del Gobierno." Sin embargo, la naturaleza de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, han sido un tema especulativo, así vemos que en el año de 1918 la Corte en la "Ejecutoria Lane Rincon Mines Incorporate", dispuso que los conflictos individuales serán dirigidos por los Tribunales del orden común, y de las resoluciones de las Juntas aceptadas por las partes, serán ejecutadas por las

autoridades jurisdiccionales del orden común.

No obstante lo anterior en el año de 1924, la Suprema Corte no cambio el criterio y en el amparo "La Corona S.A. manifesto que Las Juntas de Conciliación y Arbitraje son Tribunales de Trabajo, no son Tribunales Especiales, aun cuando no pertenecian al Poder Judicial y conocen de conflictos colectivos, económicos y jurídicos industriales."

Es el día 28 de abril de 1926, cuando la Secretaría de Industria despachó una circular en la que previno a los gobernadores de los estados, respecto a que los conflictos ferrocarrileros serían resueltos por el Departamento de Trabajo. De la misma forma el 15 de marzo de 1927, emitió nueva circular en la que mencionaba que el artículo 27 constitucional declaraba de Jurisdicción Federal a la Industria Minera, así el 16 de marzo de 1927, giró una tercera circular explicando que los empresarios y trabajadores de la industria textil habían celebrado un Contrato Ley. Todas estas cuestiones también serían igualmente resueltas por el Departamento de Trabajo, esta situación creada por las circulares obligó al poder ejecutivo a expedir el 27 de septiembre de 1927, un decreto creador de las Juntas de Conciliación y Arbitraje, decreto que se declaró reglamentario de las leyes de ferrocarrileros, petróleo y minería que hacían imposible la intervención de las autoridades locales. Seis días después, se expidió el reglamento de la organización y primordial la de aplicar la norma, desde luego no acostumbrados a interpretar el hecho, en

cambio en el establecimiento de los Tribunales de Trabajo se basó en la realidad misma de resolver los conflictos con la intervención de los factores en pugna, de ahí que fuera necesario la intervención tripartita de los representantes de trabajadores, representantes de patrones y representantes del gobierno.

Sin embargo, en la Ley Federal del Trabajo de 1931, la falta de disposición expresa respecto de la forma de ofrecer las pruebas y desahogarlas, originó que las Juntas de Conciliación y Arbitraje, aplicara las reglas del derecho común, estableciendo costumbres procesales legítimas por la propia legislación laboral en su artículo 16 en que se dispone que en los casos no previstos en la presente ley por sus reglamentos "Se resolverá de acuerdo con la costumbre o el uso, en su defecto por los principios que deriven de esta ley por los del derecho común en cuanto no lo contraríen con la equidad."

La aplicación de las reglas del derecho común por lo que atañe al ofrecimiento y de las pruebas principalmente, y aquellas cuestiones no previstas exactamente en el procedimiento laboral, originó que esos usos y costumbres en muchas ocasiones constituyeran una mistificación de los propósitos de la Ley de 1931, y que convirtieron tales cuestiones en un procedimiento formal que sería con el avance real de la parte sustantiva.

Lo anterior seguramente aconteció porque quienes tuvieron en sus manos la aplicación de la Ley Federal de 1931 no lograban

conceptualizar la gran diferencia y diversificación del procedimiento laboral del derecho común; pues la dimensión y naturaleza de la relación de trabajo va más allá de una convención contractual en que las partes crean los derecho y obligaciones, sino que es la ley y no autonomía de la voluntad la que establece las consecuencias de derecho y para equilibrar los factores de la producción que entran en conflictos dentro de una relación de trabajo.

Sin embargo, y como lo analizaremos en capítulos posteriores corresponderá a la Ley Federal del Trabajo de 1970 y la reforma procesal de 1980, marca con mayor claridad la autonomía del Derecho Procesal del Trabajo y en carácter opuesto al derecho Procesal Civil.

## CAPITULO II

### PRINCIPIOS

### PROCESALES



## A. LOS PRINCIPIOS EN EL DERECHO PROCESAL CIVIL

### PRINCIPIOS QUE RIGEN AL PROCEDIMIENTO CIVIL

Al comentarse en este tema sobre los principios procesales, se hace referencia al origen o fundamentos sobre los cuales se apoyan las instituciones en el proceso.

Para el autor Ramiro Podetti, citado por Carlos Arellano García, dice que "Los principios procesales son los directivos o líneas matrices dentro de los cuales han de desarrollarse las instituciones del proceso." (7)

A pesar de que este concepto es breve, resulta aceptado, al respecto habla el autor en cuestión Carlos Arellano García, que los principios son: "Las directrices de carácter general que orientan la realización de los actos dentro del proceso." (8)

(7) Carlos Arellano García y Ramiro Podetti, Teoría General del Proceso P. 36

(8) Idem.

Por otro lado el autor Eduardo Pallares, al ser citado por Carlos Arellano García, señala a los principios procesales como "Los principios rectores del procedimiento, ya que determina la finalidad del proceso, las reglas que deben seguir al tramitarlo y la correcta manera de interpretar y aplicar las normas procesales." (9)

Por lo que resulta de suma importancia hablar de los principios en todo proceso, ya que como se dijo anteriormente, constituyen la base de las instituciones del proceso, aunque en este tema se hablará sólo de algunos, ya que hay autores que manejan varios y considerando que otros se verán más adelante aunque no en la misma materia, pero sí de mucha importancia.

#### a. Autonomía de la voluntad

Sobre este principio podemos decir que es, el cual, generalmente rige las normas del derecho privado, y al respecto el autor Rafael de Pina nos dice que la autonomía de la voluntad no es desde luego, limitada, sino que está sometida cada día a más restricciones, encontrándose específicamente sujeta a exigencias del orden público." (10)

(9) Carlos Arellano García op. cit. p 88

(10) Rafael de Pina, Diccionario de Derecho p. 97 y 98.

La autonomía contractual, como manifestación de la autonomía general de la voluntad significa la voluntad de obligarse contractualmente o no (libertad contractual), unida a la de obligarse en la forma y con la extensión que se quiera dentro de la esfera de la legalidad establecida por el legislador (11)

Por otro lado, el autor Raúl Ortiz Urquidi menciona sobre este punto que el principio de la autonomía de la voluntad de un derecho privado, es tradicional, definiéndolo de la siguiente forma: "Toda persona es libre para obligarse por su voluntad en la forma y términos que le convengan, sin más limitaciones y excepciones que las señaladas por la Ley". (12)

Hablándose también, y de que se ha acostumbrado a expresar este principio en materia contractual manifestando que la voluntad de las partes es la Suprema Ley en los contratos. Pero manifiesta el mismo autor que en este tiene un límite, siendo este "el orden público", ya que ante el se estrella el deseo de los particulares.

El artículo 60 del Código Civil para el Distrito Federal, textualmente dice: "La voluntad de los particulares no puede eximir de la observancia de la Ley, ni alterarla o modificarla, sólo puede renunciarse a los derechos privados, que no afectan directamente al interés público, cuando la renuncia no perjudique derechos terceros.

(11) Idem.

(12) Raúl Ortiz Urquidi, Derecho Civil, p. 275.

b. Principio dispositivo

Respecto a este principio al autor Ovalle Favela, opina sobre el particular que se ha "entendido como aquel que permite a las partes disponer del proceso monopolizando su iniciativa e impulso, así como fijando su objeto y disponer el derecho sustancial controvertido." (13)

Por otro lado el autor en comento, manifiesta que este principio "rige en forma predominante, pero no absoluta, al proceso civil, se manifiesta en diferentes aspectos de éste, imprimiéndole determinadas características," (14) Las características de las cuales habla este autor llamadas por Vescovi "subprincipios" y por la importancia que revisten pasará a transcribirlos como sigue:

1. " El proceso debe comenzar por iniciativa de parte, el Juez no puede, en materia civil, instaurar por si mismo, un proceso. Según un viejo aforismo, Nemo Jude Actores: Donde no hay demandante no hay juez, si no existe la acción de la parte interesada, no puede haber proceso."

(13) José Ovalle Favela, Derecho Procesal Civil, p. 8

(14) José Ovalle Favela op. cit. p. 10

2. " El impulso del proceso queda confiado a la actividad de las partes."
3. Las partes tienen el poder de disponer del Derecho material controvertido, ya que en forma unilateral a través del desistimiento de la acción o más exactamente de la pretensión y del allanamiento o en forma bilateral "por medio de una transacción".
4. "Las partes fijan el objeto del proceso a través de las afirmaciones contenidas en sus escritos de demanda y contestación de la misma. El juez no puede resolver más allá (ultra petita) o fuera (extra petita) de lo pedido de las partes."
5. " Las partes también fijan el objeto de la prueba (thema probandum) y, en consecuencia, la actividad probatoria debe limitarse, por regla a los hechos discutidos por las partes."
6. " Solo las partes están legitimadas para impugnar las resoluciones del juzgador y la revisión de éstas, debe

circunscribirse a los aspectos impugnados por las partes.

7. " Por último, por regla general, la cosa juzgada sólo surte efectos entre las partes que han participado en el proceso." (15)

c. Igualdad de las partes en el proceso.

Este principio lo define De Pina como "trato igual en circunstancias iguales, que significa, la prohibición de toda decisión o norma legal de carácter discriminatorio por parte de los órganos estatales. La igualdad ante la ley se ha dicho es un caso de razonabilidad de las leyes que representa una garantía constitucional y una valoración vigente. Este principio se encuentra reconocido en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la expresión "Igualdad ante la Ley", debe ser atendida en sentido de igualdad ante el derecho." (16)

Sobre este mismo principio el autor José Becerra Bautista, opina que "las partes deben estar en situación idéntica frente al juez, por lo cual no debe haber ventajas o privilegios en favor de una ni hostilidad en perjuicio de la otra." (17)

(15) Enrique Viscovi, Derecho Procesal Civil, p. 72

(16) Ibid p. 98

(17) José Becerra Bautista, Proceso Civil en México, p. 17

El autor José Ovalle Favela, define este principio general del constitucionalismo burgués, de la igualdad de los ciudadanos ante la ley. Este principio implica la igualdad de oportunidades procesales para las partes, surge del supuesto de que todos los individuos son iguales y deben serlo también ante la Ley en el proceso." (18)

d. Principio de contradictorio

Considerando este principio de suma importancia, tanto para el Proceso Civil como para cualquier otro en virtud de su contenido sobre éste, y cuya forma la resume en las siguientes palabras: AUDITUR ALTERA PARS (oigase a la otra parte), y que dicho principio consiste "en que, salvo en situaciones excepcionales establecidas en la ley, toda petición o pretensión formulada por una de las partes en el proceso, debe ser comunicada a la parte contraria para que esta pueda prestar aquellas su consentimiento o formular su oposición." (19) Por lo que, de acuerdo a este principio, el juez no puede proceder de plano, salvo aquellas situaciones en que la ley lo autoriza expresamente.

(18) Rafael de Pina, op. cit., p. 11

(19) Eduardo J. Conture, Fundamentos del Derecho Procesal Civil p.

Al respecto, el Dr. Carlos Arellano García, manifiesta que " Este principio significa que a la parte demandada se le dé la oportunidad de defenderse con argumento y con pruebas en contra de las reclamaciones que se han hecho. Es la oportunidad procesal de contradecir los fundamentos de hechos y de derecho de la demanda instaurada en su contra, debiendo gozar de la oportunidad de ser oído y de aportar las probanzas necesarias para la defensa de sus intereses." (20)

Una vez emplazada la demandada legalmente para comparecer a juicio y esta no lo hace, este principio no es violado porque se le está dando la oportunidad de ejercer un derecho. Que en este caso es el de defenderse y no lo hizo.

#### B. Principios en el Procedimiento Laboral

Para dar la introducción al presente tema nos remitiremos a la Ley Federal del Trabajo, que en su artículo 17 establece:

" A falta de disposición expresa en la Constitución, en esta Ley o en sus Reglamentos, o en sus tratados a que se refiere el artículo 6, se tomará en consideración sus disposiciones que regulen casos semejantes, los principios generales que deriven de dichos ordenamientos, los principios generales



del Derecho, los principios generales de justicia social que deriven del artículo 123 de la Constitución, la jurisprudencia, la costumbre y la equidad".

De este artículo se desprende el principio de analogía, al relacionarse este artículo con el sexto de la misma ley en cuanto que se tomarán en cuenta sus disposiciones cuando regule casos semejantes. Por otro lado, el artículo 18 de la Ley Federal del Trabajo agrega que en la interpretación de las normas de trabajo se consideran las finalidades señaladas por los artículos segundo y tercero de la misma ley, en el sentido de que " las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones" y de que "el trabajo es un derecho y deber social, no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico y decoroso para el trabajador y su familia."

El artículo 18 expresa también en su parte conducente, que en caso de duda prevalecerá la interpretación más favorable al trabajador.

Por lo que de lo anteriormente expuesto se desprende que tratándose de la relación laboral y acorde con el espíritu del constituyente de 1917:

Los principios rectores en la aplicación e interpretación de la norma, difieren fundamentalmente de lo que en Derecho Civil se entiende por principios generales del derecho.

Al comparar lo dispuesto por el artículo 17 de la Ley Laboral vigente en el artículo 16 de 1931, se aprecia una diferencia fundamental.

La Ley de 1931, consideraba supletorios de la norma laboral además de los señalados en el artículo 17 a" los principios del derecho común en cuanto no lo contraríen".

Por lo que a pesar de las disposiciones de la Ley de 1970, los Tribunales recurrían al Código de Procedimientos Civiles, para resolver cuestiones que no preveía el sistema Procesal de la Ley Federal del Trabajo hasta antes de su Reforma de 1980. Al respecto, Pedro Cervantes Campos nos señala en su libro apuntamientos para una teoría del Proceso Laboral. " Involucrar criterios civilistas en la aplicación de las normas laborales, trae como consecuencia sujetar a la formalidad de la aplicación del derecho, en detrimento del equilibrio que debe preservarse en la regulación procesal laboral." (21)

(21) Pedro Cervantes Campos, Apuntamiento para una Teoría del Proceso Laboral p. 40

Enunciando como principios fundamentales en el proceso laboral, publicidad, gratuidad, inmediatez, economía y concentración procesal. Suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador, continuación y regulación por la junta del procedimiento y falta de formalidad.

Una vez expuesto lo anterior, pasaremos a desarrollar los principios generales antes señalados, incluyendo el principio de justicia social y el principio dispositivo.

a. Principio de Justicia Social

Nos remitiremos al artículo 123 constitucional, que es el que se refiere a este principio a lo largo de sus treinta y una fracciones y en sus bases correlativas, porque este principio significa protección absoluta a la clase económicamente débil, por lo que el artículo 123 de la constitución, señala en el primer párrafo que "toda persona tiene derecho al trabajo digno y socialmente útil, al efecto se promoverá la creación de empleos y la organización social para el trabajo, conforme a la ley."

Y así sigue dando las bases para que el Congreso de la Unión facultado por la Constitución expida leyes sobre el trabajo y más adelante dice que regirán estas bases o leyes que expida el Congreso.

De lo anterior, se desprende que este principio es opuesto

lo que establece el artículo de la Ley Federal del Trabajo que se contienen principalmente en el 2o. y 3o. de la ley y que a continuación se transcriben, vista la importancia de los mismos.

El artículo 2o. "Las normas de trabajo tienden a conseguir el equilibrio y la justicia social en las relaciones entre trabajadores y patrones."

El artículo 3o. "El trabajo es un derecho y un deber social no es un artículo de comercio, exige respeto para las libertades y dignidad de quien lo presta y debe efectuarse en condiciones que aseguren la vida, la salud y un nivel económico decoroso para el trabajador y su familia."

Asimismo, es de interés social promover y vigilar la capacidad y el adiestramiento de los trabajadores.

A todas luces, queda explicado el principio de justicia social por la protección tan clara que da la Ley Federal del Trabajo a la clase trabajadora.

A todas luces, queda explicado el principio de justicia social por la protección tan clara que da la Ley Federal del Trabajo a la clase trabajadora.

Al respecto señala Ovalle Favela al citar Fix Zamudio que "El principio de justicia social en el cual procura la protección jurídica de los seres económicamente débiles para tratar de lograr un equilibrio efectivo entre los diferentes grupos de clases sociales." (22) Este principio abarca también a los campesinos en su totalidad por considerarse una clase trabajadora y económicamente débil.

Con este principio se ve la protección que la ley tiene para con la clase ya mencionada, ya que al carecer de recursos económicos y ser único patrimonio del trabajo, el legislador tomo en cuenta esta circunstancia al llevar a cabo la realización de la Ley que atañe a dichas personas.

#### b. Dispositivo

Este principio consiste, en que si las partes no ejercen su derecho o acciones, la junta no podrá obrar de oficio, por lo que se necesita que el interesado ejerza sus acciones para que el órgano Jurisdiccional intervenga esto, tradicionalmente se le ha llamado iniciativa o instancia de parte.

Ya los romanos decían Nemo Jurex Sine Actore. ( No hay Juez sin parte).

De lo anterior, se desprende que este principio es opuesto (22) Fix Zamudio citado por José Ovalle Favela, op. cit. p. 9

al inquisitorial, que es donde funciona la oficiosidad como norma en el proceso.

Por lo que este principio es sumamente importante, ya que el trabajador que vea violados sus derechos y no los ejerza el mismo prescribirán no pudiéndolo hacer posteriormente dentro del tiempo que para este efecto marca la ley.

Al respecto la Ley Federal del Trabajo en su artículo 685 prescribe que " el proceso del derecho del trabajo será público, gratuito, inmediato, predominantemente oral y se iniciará a instancias de parte..."

Del mismo modo, nos señala el Dr. Italo Morales y el Lic. Rafael Tena Suck que " Si las partes no actúan, es decir, para que el poder jurisdiccional intervenga por conducto de sus titulares, es necesario que los particulares, promuevan o ejerciten sus acciones." (23)

#### c. Publicidad

Este principio, es el derecho que tienen las partes para estar presentes en todas y cada una de las audiencias o diligencia que se lleven durante el proceso, de lo anterior se desprende que el

(23) Rafael Tena Suck y Hugo Hala Morales, Las Pruebas en el Procedimiento Laboral p. 95

negocio será resuelto de una manera limpia y honesta, por lo que esto representa una garantía para las partes excepcionando las diligencias que se encuentran expresamente detalladas por la ley, como puede ser la audiencia de discusión y votación del laudo, ésta la realizan los representantes.

El legislador ha querido establecer la publicidad en esta materia para que las partes influyan con su presencia, el objeto de que las juntas actúen con la mayor equidad y legalidad posible.

El artículo 720 de la Ley Federal del Trabajo, a respecto señala que las audiencias serán públicas, la junta podrá ordenar de oficio o a instancia, que sean a puerta cerrada cuando lo exija el mejor despacho de negocios, la moral o las buenas costumbres.

En esta materia, es muy difícil que se dé alguna audiencia a puerta cerrada.

#### d. Oralidad

La oralidad en el procedimiento laboral es importante, ya que se requiere la presencia de los apoderados o representantes en su caso, esto es, la diferencia en el derecho común, en donde todo es escrito; con esto, no quiere decir que en materia laboral no se den las promociones por escrito, pues las partes pueden presentar

sus promociones en escritos debidamente firmados pero a diferencia del derecho común, aquí no puede presentarse dichos escritos por Oficialía de Partes para respetar este principio, que es obvio si las promociones presentadas por Oficialía de Partes están en su momento de la audiencia respectiva, no causan problema alguno a quien lo presentó si lo ratifica toda vez que ya se encuentra exhibido, pero si no lo ratifica no surte ningún efecto, ni siquiera debe ser tomado en cuenta.

En cuestión a este principio, el Lic. Francisco Ramirez Fonseca dice " En ningún procedimiento, ni en el penal, triunfa la oralidad tan rotundamente como en el Derecho Procesal del Trabajo." (24)

Este principio se debe indudablemente a la necesidad de que haya un contacto directo entre la autoridad y el litigio, con el objeto de tener un mejor conocimiento del negocio y para la impartición de una auténtica justicia laboral.

#### e. Sencillez en el Procedimiento

Este principio consiste en que a las partes no se les exigirá que sus escritos tengan forma alguna, si no lo que requiere es que las

(24) Francisco Ramirez Fonseca, La Prueba en el Procedimiento Laboral, p. 27



partes precisen los puntos petitorios, (artículo 687 de la Ley Federal del Trabajo).

En este artículo, queda plasmado el principio en el cual se establece una diferencia total con las demás ramas del derecho que puede ser, la rama del Derecho Civil y Derecho Penal; con lo que el Proceso Laboral de una amplia libertad para ejercer acciones que afecten los intereses de los trabajadores, pudiendo hacerlos ellos mismos, únicamente con el requisito de que manifiesten los que soliciten en el escrito de referencia.

#### f. Gratuidad

El principio de gratuidad, deriva de nuestra Constitución y en concreto del artículo, que a la letra dice:

" Nadie puede ser aprisionado por deudas de carácter puramente civil. Ninguna persona podrá hacerse justicia por sí misma, ni ejercer violencias para reclamar derecho. Los Tribunales estarán expeditos para administrar justicia en los plazos y términos que fije la Ley; su servicio será gratuito, quedando en consecuencia prohibida las costas judiciales."

Este principio es para todos los procedimientos y procesos, en virtud de que emana de nuestra Carta Magna, por lo que el mismo no hace excepción alguna en la aplicabilidad en el Derecho Laboral, si no que es de aplicación general.

g. Inmediatez

Este principio consiste, en que el juzgador debe estar en contacto personal con las partes, con el objeto de que éste vigile la recepción de las pruebas, oiga sus alegatos, interroge, etcétera. Lo cual constituye evidentemente que este principio se convierte en garantía jurídica para evitar que la litis llegue a una contienda privada.

Al respecto, el Lic. Miguel Bermudez Cisneros nos dice que:  
 " El principio de inmediatez consiste en la necesaria presencia del juzgador dirigiendo la recepción de las pruebas." (25)

Continua diciendo el insigne Licenciado que el juzgador "debe tomar participación activa en el desarrollo de las pruebas." (26)

h. Economía y concentración procesal

La naturaleza del Derecho Laboral, es que los juicios en ésta deben ser cortos en su tramitación, contrario a este principio se encuentran los juicios en materia civil por la dispersión de dichos juicios.

(25) Miguel Bermudez Cisneros, La Carga de la Prueba en el Derecho Trabajo, p. 10

(26) Ibid, p. 10

Al respecto, el artículo 697 de la ley nos señala que " siempre que dos o más personas ejercitan la misma acción u opongan la misma excepción común, salvo que los colitigantes tengan intereses opuesto."

Por lo que se hace a la concentración en el proceso, el artículo 761 reza que: " Los incidentes se transmitirán dentro del expediente principal donde se promueven, salvo casos previstos en esta Ley."

El artículo 706 en relación con el 737 de la Ley anterior que otorga validez al acto de admisión de la demanda por una junta incompetente y considere válido el convenio que se celebre ante la misma para poner fin al litigio, siempre que sea en el periodo de conciliación.

El artículo 758, obliga a las juntas a diligenciar los exhortos dentro de las 72 horas siguientes a su recepción y por otro lado el artículo 760 que permite a las Juntas a entregar el exhorto a las partes interesadas para que lo lleve a la autoridad exhortada que realice la notificación correspondiente y con lo cual se le da mayor celeridad al procedimiento.

## 1. Suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador

Es quizá este principio el que mayor influencia tiene en la transformación laboral y que la naturaleza del mismo es corregir los errores en la demanda por parte de la junta, ya sea de la Federal o de la Local de Conciliación y Arbitraje.

En relación a este principio el artículo 695 en su segundo párrafo, cuyo tenor dice: " Cuando la demanda, del trabajador sea incompleta, en cuanto a que no comprende todas las prestaciones que de acuerdo con esta ley derive de la acción intentada o procedente, conforme a los hechos expuestos por el trabajador, la junta en el momento de admitir la demanda subsanará ésta. Lo anterior sin perjuicio de que cuando la demanda sea oscura o vaga se proceda en los términos previstos en el artículo 873 de esta ley."

Comentando este artículo se pueden mencionar que en las juntas y específicamente en la práctica, no se cumple con lo preceptuado por este artículo, ya que algunas veces los funcionarios por el cúmulo del trabajo que en dichas juntas se está llevando a cabo, hacen caso omiso de lo que le señala este artículo.

Con el objeto de que quede más claro el principio en comento explicaremos que se entiende por demanda incompleta y que se entiende por demanda oscura o vaga.

## D E M A N D A            I N C O M P L E T A

Tradicionalmente toda demanda se integra, y se ha separado en tres partes fundamentales que son las acciones y pretensiones del actor, los hechos en que se funda la demanda y sus acciones como la antigüedad que tenían en la empresa, categoría, horario, salario, etcétera, y el tercer capítulo en que se divide la demanda es el derecho, esto es con fundamento legal de la misma que aunque en materia laboral no es necesaria forma alguna, es conveniente ponerlo por imagen del mismo promovente que normalmente son abogados y una demanda sin fundamento legal promovida por el apoderado del actor, sería mal prestigio o rama para el promovente. Esto se refiere que cuando la Junta recibe una demanda, deberá revisarla y de la misma se desprenda que falta alguna prestación con la simple lectura de los hechos la Junta tiene la obligación de subsanar ese error.

Esto se refiere única y exclusivamente a, si hace falta reclamar alguna prestación, la junta la señalará de oficio. De lo anterior, se desprende que la demanda incompleta no abarca los hechos ni el fundamento legal. No lo hacía la Ley de 1931 y la de 1970 antes de la reforma hecha a la ley de la materia de 1980; el artículo 440 de la Ley Federal del Trabajo de 1931, expresaba que: Las partes deberán precisar los puntos petitorios y los fundamentos de los mismos.

De lo anterior, se infiere la flexibilidad de la Ley Federal del Trabajo a partir de la reforma 1980.

#### DEMANDA VAGA U OSCURA

Por lo que se refiere a este apartado, el artículo 873 de la Ley Federal del Trabajo, en su segundo párrafo dispone que: "Cuando el actor sea el trabajador o sus beneficiarios, la junta en caso de que notare alguna irregularidad en el escrito de demanda o que ( el actor ) estuviere ejercitando acciones contradictorias, al admitir la demanda le señalará los defectos u omisiones en que haya incurrido y lo prevendrá para que lo subsane dentro de un término de tres días."

Por lo que se refiere a esta parte, en cuanto que cuando sean acciones contradictorias se le prevendrá al actor para que las aclare, nosotros pensamos que cuando el actor no desahogue la prevención, el cuerpo jurisdiccional o la junta deberá tomar en cuenta la que resulte más beneficiosa para el trabajador y cuando los hechos sean vagos u oscuros se le prevenga para que los aclare y para el caso de no hacerlo, al darle uso de la palabra en la etapa de demanda y excepciones, corrija esos hechos antes de ratificar su demanda para que una vez hecho esto, se lleve a juicio normal.

Sobre este particular, el Lic. Pedro Cervantes Carpos nos comenta que " es lógico de determinar que cuando los hechos de la

demanda sean vagos y oscuros y den origen a acciones contradictorias, antes del órgano jurisdiccional deberá prevenir al trabajador para que precise tales hechos, y así estar en la posibilidad de proceder a suplir las deficiencias en cuanto a la acción que se ejercita y a las prestaciones que se reclaman." (27)

j. Continuación de oficio del procedimiento laboral

Por lo que a este principio respecta, el artículo 718 de la Ley Federal del Trabajo ordena que la audiencia o diligencia que se inicie en hora y día hábil podrá continuarse hasta su terminación sin suspenderla y sin necesidad de habilitación, y en caso de que se suspenda, deberá continuarse al día siguiente hábil, con el cual los auxiliares de las juntas no podrán suspender ninguna audiencia sin especificar el motivo en el acuerdo respectivo, haciéndoles notar a las partes esté; y el artículo 719 hace referencia a que cuando en la fecha señalada no se llevará a cabo la práctica de alguna diligencia se hará constar en autos la razón por la cual no se practicó y se señalará el día y hora para que tenga lugar la misma.

En especial, nosotros consideramos que la parte también importante de este principio, se refiere a que una audiencia puede llevarse a cabo aún sin comparecencia de las partes, sin perjuicio de que en el ofrecimiento de pruebas el demandado demuestre que el

(27) Cervantes Campos, Pedro. Op. Cit. p. 43

actor no era su trabajador, que son falsos los hechos de su demanda y que no hubo despido, solamente se pueden ofrecer pruebas para estos tres casos, cuando el ausente en demanda y excepciones sea el demandado y que es obvio se le tenga por contestada la demanda en sentido afirmativo, en virtud de su incomparecencia a dicha etapa, pero cuando el ausente sea el trabajador la demandada se le ratificará de oficio, también sin perjuicio, de que en la etapa de ofrecimiento y admisión de pruebas, ofrezca sus pruebas que considere necesarias en el juicio respectivo. El Lic. Pedro Cervantes Campos, nos comenta sobre este particular que "la junta llevará a cabo la audiencia aun cuando no concurren ninguna de las partes, teniéndose por reproducida la demanda del trabajador trabajador, si el fue el ausente y por contestada si el ausente fuese el demandado, aunque sin vedarle el derecho de presentar pruebas en el período correspondiente." (28)



### CAPITULO III

### LA PRUEBA

## LA PRUEBA EN LA TEORIA GENERAL DEL PROCESO

### a Concepto de Prueba

Para dar el concepto de prueba y con el objeto de adentrarnos en el presente capítulo, es de suma importancia transcribir el significado que de la prueba hace la Real Academia de la Lengua y que a la letra dice: " Acción y efecto de probar, razón o argumento con que se demuestra la verdad o falsedad de una cosa, indicio, muestra que se da una cosa en aritmética, operación que se ejecuta para averiguar la exactitud de otra ya hecha justificación de la verdad de los hechos controvertidos que se saca para corregir las erratas que tiene, composición deportiva." (29)

El anterior concepto se demuestra en el Diccionario Espasa Calpe, Madrid 1985

Por otro lado, el autor del libro La prueba en el procedimiento laboral, Licenciado Francisco Ramirez Fonseca al hacer referencia de la prueba, hace mención que cuando se haga o se vaya a hacer un estudio serio de la prueba, deberán tomarse en cuenta y responder las siguientes preguntas: ¿Qué es prueba?, principios de prueba: ¿Qué se prueba?, ¿Quién prueba?, ¿Cómo se prueba?, ¿Qué valor tiene la prueba?, preguntas que se

(29) Diccionario Espasa Calpe, p. 1319

contestarán más adelante, aunque no en su orden pero sí con mucho interés, y que lo veo de primordial importancia para que el presente trabajo quedé completo, es imprescindible comentar los anteriores conceptos.

" En su concepto común, la prueba es la acción y el efecto de probar; y probares demostrar de algún modo la certeza de un hecho o la verdad de una afirmación."

" La prueba es, en todo caso una experiencia, una operación un ensayo dirigido a hacer patente la exactitud o inexactitud de una proposición. En ciencia probar es tanto la operación tendiente a hallar algo incierto, como la destinada a demostrar la verdad de algo que se afirma como cierto."

En sentido jurídico procesal, la prueba es ambas cosas; Un método de averiguación y un método de comprobación. La prueba civil, normalmente comprobación, demostración, corroboración de la verdad o falsedad de las proposiciones formuladas en el juicio."

(30)

(30) Francisco Ramírez Fonseca, al citar a Hernández Davis Echandia p. 114 y sigs.

### Principios generales de la prueba

Esto quiere decir, que la institución de la prueba tiene características de orden general, esto es, que se encuentran elementos que son comunes a toda prueba que bien puede ser civil penal, laboral o administrativa.

El autor Francisco Ramírez Fonseca al citar a Hernando Devis Echandía, dice: "Tenemos el principio de la necesidad de la prueba y del juzgador sobre los hechos." (31) Esto significa que los hechos sobre lo que puede fundarse la decisión judicial están demostrados con pruebas aportadas por cualquiera de las partes en el juicio y en su caso por el juzgador tenga, por lo que respecta al proceso que se está dirimiendo dentro de la jurisdicción para aclarar los hechos, causa de la controversia.

El principio de la unidad de la prueba. Esto quiere decir que todos los medios de prueba que se aportan en un proceso, los mismos deben estar relacionados entre sí, con el fin de crear convicción al juez.

### Principios de adquisición

Esto significa que la prueba no favorece solamente a la parte que la aporta, sino que debe favorecer a cualquiera de las partes con

(31) Ibid., p. 85

el objeto de lograr el imperativo de alcanzar la realización del derecho subjetivo que se estima, ha sido violado o desconocido.

#### Principio de lealtad y veracidad de la prueba

Esto significa que la prueba no debe usarse nunca para ocultar o deformar la realidad, esto es un principio ineluctible a que debe precedir la actividad procesal de las partes.

#### Principios de preclusión de la prueba

A lo que este principio se refiere es que las pruebas que se han aportado en un juicio, deberán hacerse u ofrecerse en su oportunidad correspondiente, este principio lo encontramos corroborado por el artículo 880 de la Ley Federal del Trabajo, cuyo tenor dice:

La etapa de Ofrecimiento y Admisión de Pruebas se desarrollará conforme a las normas siguientes:

I. El actor ofrecerá sus pruebas en relación con los hechos controvertidos. Inmediatamente después el demandado ofrecerá sus pruebas y podrá objetar las de su contraparte y aquel a su vez podrá objetar las del demandado:

II. Las partes podrán ofrecer nuevas pruebas, siempre que se relacionen con las ofrecidas con el contraparte, y que no se haya cerrado la etapa de ofrecimiento de pruebas. Asimismo, en caso de que el actor necesite ofrecer pruebas relacionadas con hechos desconocidos, podrá solicitar que la audiencia se difiera para reanudarse a los diez días siguientes, a fin de preparar dentro de este plazo las pruebas correspondientes a tales hechos:

III. Las partes deberán ofrecer sus pruebas, observando las disposiciones del capítulo XII de este título, y

IV. Concluido el ofrecimiento, la junta resolverá inmediatamente sobre las pruebas que admita y las que deseche.

Con este artículo como se dijo anteriormente, queda corroborado el principio de preclusión de la prueba.

Por otra parte, el autor José Ovalle Favela en su libro Derecho procesal civil, da diferentes conceptos de prueba, ya que él menciona que la prueba tiene varios significados, no tanto en el derecho sino en otras disciplinas, haciendo mención que se prueban los acontecimientos históricos, las hipótesis científicas, los métodos de producción, etcétera, pero en concreto tratando este tema en el campo jurídico y especialmente al procesal tenemos algunas definiciones y que a continuación transcribo por considerarlo de suma importancia y con el objeto que quede mejor desarrollado el presente tema, la primera definición que se da de prueba, cuyo tenor dice:

1. La palabra prueba se emplea para designar los medios de prueba, o sea, los instrumentos con los que se pretende lograr el cercioramiento del juzgador acerca de los hechos discutidos en el proceso. Así se habla de ofrecer pruebas de la prueba confesional, de la prueba testimonial, etcétera.
  
2. También se utiliza la palabra prueba para referirse a la actividad tendiente a lograr ese cercioramiento, independiente de que éste se logre o no.

Aquí, con la palabra prueba se designa la actividad probatoria; como cuando por ejemplo se dice que el " actor incumbe probar los hechos constitutivos de su acción.

3. Por último, la prueba hace referencia al resultado positivo obtenido con la actividad probatoria. De esa manera se afirma que alguien ha probado, cuando efectivamente ha logrado el cercioramiento del juzgador.

Aquí prueba es demostración, verificación. (32)

Y al citar a dicho autor en su libro de Alcalá Zamora y en sentido estricto la prueba es " la obtención del cercioramiento del juzgador, acerca de los hechos discutidos y discutibles, cuyo

(32) José Ovalle Favela, op. cit., p. 100 y 101

esclarecimiento resulte necesario para la resolución del conflicto sometido a proceso. (33)

En sentido amplio, la prueba comprende todas las actividades procesales que se realizan, a fin de obtener dicho cercioramiento.

b. La prueba como parte del derecho procesal

En este tema conviene apuntar que su estudio no compete hacerlo con base en el Derecho Procesal Civil, ni en el calificado de Proceso Penal, sino dentro de la teoría general del proceso, que es la disciplina que debe abarcar dentro de su campo a todas aquellas figuras procesales cuyas naturalezas sean básicas, no modificables cuando fueren referidas a los distintos procesos en particular. Por lo que la esencia de la prueba como parte de la teoría general del proceso es igual, sin inmutarse por aplicación que de ella se hiciere en un proceso penal, civil o de cualquier otra índole. Por la importancia y trascendencia que tiene la prueba en el derecho procesal se necesita un estudio que contenga por lo menos lo siguiente: ¿Qué es la prueba? ¿Qué se prueba? sus sujetos que satisfacen a la interrogante ¿ quiénes prueban ?; y su procedimiento que se atiende a la cuestión ¿ cómo se prueba ?; los efectos que produce la prueba que contesta a la pregunta ¿que valor

(33) Alcalá - Zamora y Castillo Niceto citado por José Ovalle

Favela, Op. cit. p. 101



tiene la prueba? así como a su teleología que corresponde a la interrogante ¿ Qué fin tiene la prueba o qué se persigue con ella?

Estos elementos encierran la idea general de la prueba integrado además lo mismo que la acción, el proceso o sentencia un capítulo del derecho procesal en virtud de que este tema abarca la idea de prueba para todos los juicios que se puedan dar dentro de la legislación mexicana del proceso.

Por otro lado, ya se dio el concepto de prueba en un tema inmediatamente anterior al que se está efectuando por lo que se podría analizar en el anterior.

Existe una diferencia entre los términos prueba y probar, en primer término, hay una diferencia gramatical, porque prueba es sujeto y probar es verbo, además hay otra diferencia porque semánticamente, prueba significa razón fundada suficientemente y que da validez a un argumento, por otro lado probar significa verificar, demostrar, confirmar algo que se afirma como cierto o existente. Normalmente la acción de probar corresponde a lo práctico, significando esto, que con tal actividad se llega al terreno de los hechos u objetivo al que se pretende llegar.

Prueba corresponde al intelecto, es juicio que en este caso cabe señalar que el probar es algo puramente intelectual, pero

resultaría un silogismo, raciocinio que se considera como una cadena de operaciones psíquicas que se hacen consistir en avanzar más allá de los datos proporcionados por el simple juicio.

Por otro lado, entendemos que lo probado es la consecuencia de probar, de verificar o confirmar que igualmente lo probado es la consecuencia de probar, de verificar o confirmar que igualmente lo probado es existente antes de probar.

La prueba como juicio imprescindible de la lógica y de las ciencias la misma es pre-existente, se tiene como intendencia del probar y su resultado. Lo que se deriva de probar, que esto viene siendo lo probado, produciendo consecuencias psíquicas, tales como las de certeza, inverosimilitud o falsedad, por lo que no son iguales con el presupuesto de la prueba.

De lo anterior, se encuentra una diferencia notoria entre el término prueba y lo probado, separándose este último precisamente por la acción de probar, por lo que no es lógico identificar lo que se conoce antes de probar y que es de suponerse será lo probado.

Desprendiéndose por su razón que no debe tener identidad o confundir a la prueba con el método que se lleve a cabo para probar, ni mucho menos con el resultado de esta actividad que es lo probado. Por lo tanto, la prueba tiene indole de verdad a priori, en virtud de que no obtiene su validez en la experiencia de los hechos, antes bien, se trata de una ley del pensar que motiva y

obliga a demostrar los hechos que se especifican en una demanda.

Esta característica de verdad a priori, significa necesidad de estricta generalidad para las ciencias; por lo que lo mismo tiene carácter APODICTICO, pues vale de manera universal e incondicionada, dado que es parte de la investigación científica.

Del reconocimiento de la prueba como presupuesto de esta clase de saber, se genera la necesidad de su utilidad para lograr convencer o fundamentar los argumentos e investigar que se vayan anexando o apreciando lo que a su vez dan apoyo a otros juicios, por lo que demostrándose se desencadena el complejo método del pensar lógico científico. En este tema se verá lo que se refiere a la ciencia jurídica procesal. Aquí habremos de referirnos al concepto de prueba que en un plano descendiente y partiendo de lo investigado en la ciencia procesal donde se hace mención a la necesidad de que se demuestren los hechos o aseveraciones que se integran como contenido del proceso. Con estos antecedentes vemos pues, que en el derecho procesal siempre se llega la noción de la prueba, sin que se requiera estar en un proceso, que éste sea penal, civil, administrativo o laboral.

La aludida concepción de la hipótesis de prueba esencialmente es unitaria, por lo que es válida para todos tipos de procedimiento o sistema de enjuiciar es especial, pues dentro de la teoría general del proceso es abstracta y se encuentra conceptualizada, por tanto existe fuera de la experiencia.

Los procesos teleológicamente en general se encuentran orientados al mantenimiento de la paz social, mediante decisiones definitivas que ponen fin a los litigios.

En el procedimiento jurisdiccional, de manera ineluctable el juicio de prueba, que da lugar a esta especie de investigación, corresponde a que se demuestre la verdad de los hechos en que fincan las partes sus pretensiones para poder dictar resolución con justicia, para que en la sentencia se llegue a no a la verdad real y en ese caso se llegue a una verdad normal, en muchos casos adulterada, ello es una situación que no desvirtúa el principio de la prueba, no hace perder al método lógico que se utilizó en el proceso su validez, en el procedimiento se busca la verdad, porque si no fuera así se alegraría de lo científico y de la justicia.

Menciona el autor Marco Antonio Díaz de León que el juez normalmente se presenta ante dos tareas, siendo éstas:

" Descubrimiento de la verdad real de los hechos y aplicación del derecho válido para los mismos." (34)

La doctrina procesal ha centrado su atención en la relación que hay entre el juicio, la prueba y los hechos. Por lo que las partes en estos casos son los más informados de los hechos y tienen la posibilidad de exponerlos como lo ve cada una de ellas estas

(34) Marco Antonio Díaz de León, La prueba en el Derecho procesal del Trabajo, p. 43.

actitudes normales de partes (como carga) y del juez (como deber), están de acuerdo con la idea de la prueba como requisito insalvable.

El Derecho Procesal, mantiene la estructura del proceso sobre la base de la idea de prueba, pues tratándose de una afirmación del actor y una negativa del demandado, con estos elementos, sin la prueba el juez se encontraría imposibilitado para poder llegar a la conclusión de cual de estas posiciones es la correcta.

El juicio de prueba, es este sentido y dentro de la teoría general del proceso, queda establecido de una manera dogmática como necesidad que se debe satisfacer en el proceso, como un requisito indispensable que equivale al requerimiento de demostrar la verdad de los supuestos fácticos que se aleguen para sentencias con justicia.

La prueba viene siendo pues, un juicio, una idea que denota necesidad ineludible de demostración, verificación o investigación de la verdad de aquello que se ha afirmado en el proceso.

### c. Contenido de la función probatoria

Los predicados de la verdad y falsedad no pueden ser atribuidos a las normas del derecho, tampoco pueden ser atribuidos a los programas de derecho ideal, dice Luis Recasene Siches, que "las

reglas jurídicas no pueden ser juzgadas desde el punto de vista de la verdad o falsedad, pueden y deben ser juzgadas desde el punto de vista de los ángulos de otros valores justicia, dignidad de la persona humana, criterios de libertad de igualdad ante el derecho de igualdad de oportunidades, de servicio al bienestar de educación a las circunstancias de eficiencia, etcétera." (35)

Las reglas del derecho son "instrumentos prácticos", elaborados y contruidos por los hombres, sigue diciendo, "el derecho como realidad, es un arte práctico, una técnica, una forma de control social, por lo tanto de ese utensilio que es el derecho, no se puede predicar ni el atributo de verdad ni el de falsedad, porque el derecho no es un ensayo de conocimientos, ni vulgares ni científicos." (36)

Se parte de que función de juzgador no debe limitarse simplemente al análisis de las normas jurídicas (dentro de lo cual no cabe predicar sobre su verdad o falsedad), a las que se deben dar actualidad en la sentencia. Por lo que además de ello, hebra que trabajar sobre el estado de los hechos a los cuales las normas deben aplicarse.

(35) Luis Recasens Siches, Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho, p. 277

(36) Idem p. 277

La relación procesal no es por lo tanto puramente normativa. El juez aquí también tiene dos actividades, la primera es la investigación o constatación del terreno que guardan los hechos y la segunda, es la ubicación de la solución de derecho, la primera corresponde a la dilucidación del hecho. En la realidad en nuestros tribunales especialmente en que las apariencias del derecho no centran el debate y las dificultades se presentan conexas a los hechos. La importancia que representan las pruebas no llevan a concluir sintéticamente, en el sentido de que la actividad determinante en el proceso del derecho material consiste casi exclusivamente en verificar el relato de los hechos.

Adolfo Shonke, dice que " el objeto de la prueba está constituido fundamentalmente sólo por los hechos, porque las normas jurídicas no constituyen en principio objeto de prueba." (37)

Por otro lado, dice el autor Eduardo J. Couture " no tendría sentido la prueba del derecho en un sistema en el cual éste se supone conocido. El conocimiento se ha dicho, trae la obligatoriedad de la aplicación de la norma como la luz proyecta la sombra del cuerpo." (38)

La regla a la inversa en el derecho primitivo griego en el que el juez sólo podía aplicar la ley invocada y probada por las

(37) Adolfo Shonke, Derecho Procesal Civil, p. 201

(38) Eduardo J. Couture, op. cit. p. 220

partes. Para Aristóteles las pruebas eran cinco: Las leyes, los testigos, los contratos, la tortura de los esclavos y el juramento.

La norma tiene, sin embargo algunas excepciones que son objeto de la solución especial. Por ejemplo, cuando la existencia de la ley es discutida se produce una interferencia entre el campo de hecho y el de derecho.

Una primera excepción al principio de que el derecho no es objeto de prueba, sería la existencia o la inexistencia de la ley.

Es pertinente dejar claro que cuando las partes hayan discutido sobre la existencia de derecho si nproducir prueba al respecto, esto no obstaría a que el juez decidiera igualmente el conflicto investigado por sus propios medios aun fuera del juicio la ley aplicable al caso que se está ventilando ante esa autoridad.

La doctrina y la jurisprudencia están de acuerdo en que la ley extranjera pueda ser objeto de prueba cuando resulta controvertida. Es importante dejar claro que en este tema, al que se ha arribado, el contenido de la función probatoria se constituye principalmente de los hechos aducidos en el proceso, sin dejar de considerar las excepciones que corren por lo que respecta al derecho.



## B. La Prueba en Materia Civil

La palabra prueba significa según el autor Rafael de Pina la cual define en los siguientes términos " en su sentido estrictamente gramatical, espresa la acción y efecto de probar, y también la razón, argumento, instrumento u otro medio con que se pretende demostrar y hacer patente la verdad o falsedad de una cosa." (39)

Por lo que considero muy importante la definición que hace el autor en comento; por otro lado Vicente y Caravantes al ser citado por Rafael de Pina definiendo a la prueba como que prueba significa honradamente, por considerarse quien obra con honradez el que prueba lo que pretende." (40)

El vocablo prueba proviene de la palabra probanza, hechos en cualquier juicio carece de eficiencia sin su prueba correspondiente, las partes que prestan a ésta la atención debida, difícilmente llegarán a obtener el reconocimiento del derecho que pretende hacer valer en el juicio respectivo.

Por esto es aplicable a cualquier tipo de juicio, ya que se habla en forma generalizada, y la prueba es válida para probar hechos ciertos o acreditar la falsedad de los mismos

(39) Rafael de Pina, Tratado de las Pruebas Civiles p. 27

(40) Vicente y Caravantes citado por Rafael de Pina, op. cit. p. 27

A continuación hablaremos de las pruebas en particular, por lo que hace al derecho procesal civil en general, sin llegar a tratar sobre juicios especiales, sino sobre el juicio ordinario civil.

#### a La confesional

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal no nos da definición alguna sobre este medio de prueba, hablando únicamente de su ofrecimiento y de su desahogo, por lo que consultando a algunos autores definiremos a la confesional según el autor Ovalle Favela, la prueba de confesión es la declaración vinculativa de parte, la cual contiene la admisión de que determinados hechos propios son ciertos." (41)

Se dice vinculativa porque generalmente contiene un reconocimiento de hechos, de consecuencias jurídicas desfavorables para la confesante." (42)

Para que la confesión judicial afectase algún valor práctico se necesitaría una nobleza absoluta por ambas partes, pero como cuando existe esta nobleza no se suele llegar al pleito, y cuando se llega es común el empleo de toda clase de habilidades y engaños,

(41) José Ovalle Favela, op. cit. 121 y 122

(42) Rafael de Pina, op. cit. p. 140

sin otro límite que el señalado por la necesidad de velar pudorosamente las desnudeces, y al respecto el autor Mucius Scaevola, comentarista del Código Civil Español vigente al año de 1981, diciendo que resulta de hecho, que la confesión judicial, o una habilidosa trampa para incautos o es una sencilla puerilidad de inocente; algo, en ambos casos que quita fuerza demostrativa a las declaraciones presentadas, y que relega en los debates judiciales a una escasa práctica el empleo de este medio de prueba." (43)

Comentando lo anterior, y al estar de acuerdo con lo expuesto en el sentido de que si las partes obran con la verdad o buena fe, no serían necesarios los juicios y porque además en una confesión, nadie va a declarar sobre algo que le pueda perjudicar o afectar en su patrimonio o persona, dependiendo también de esto la habilidad de los apoderados al momento de formular las posiciones, si no se cuenta con la habilidad y conocimientos para hacerlos, ya que le serán desechadas, por y en este supuesto deberán calificarse de legales, caso contrario no tiene objeto formular posiciones si no se cuenta con la habilidad y conocimiento para hacerlos, ya que le serán desechadas, por ser insidiosas o porque en las mismas comprenden más de un hecho o porque no tienen relación con los hechos controvertidos.

#### 1. Algunas clases de confesión

Algunos autores como Rafael de Pina y José Castillo y Larrañaga, clasifican a la confesión en dos grandes grupos: " la judicial, (43) Mucius Scaevola, Derecho Civil Español Común Y Foral, p. 123

que es aquella que se practica en juicio, ante un juez competente y de acuerdo con las formalidades procesales establecidas por la ley; y la extrajudicial, que es la que se hace fuera de juicio, ante un juez incompetente o sin cumplir las formalidades procesales". (44)

## 2. Confesión judicial espontanea y provocada

a. Espontánea. Es aquella en que una parte formula, ya sea en su demanda o en su contestación, sin que su contraparte haya requerido la prueba.

b. Provocada. Es la que se realiza cuando una de las partes ofrece dicha prueba y se práctica de acuerdo a las formalidades legales.

## C. Confesión Judicial Expresa y Tácita o Ficta

a. Expresa. Es la que se formula con palabras, respondiendo a las posiciones que formula la contraria o el juez.

b. Tácita o Ficta. Es la que presume la ley cuando el que haya sido citado para confesar y que no comparezca a dicha audiencia sin causa justificada; que compareciendo se niegue a declarar, o se niega a contestar afirmativa o negativamente, y cuando conteste con

(44) Rafael de Pina y José Castillo Larranaga, Instituciones de Derecho Procesal Civil, p. 113

evasivas o no conteste la demanda, pero salvo en los casos de que se trate de demandas que puedan afectar las relaciones familiares o el estado civil de las personas, en estos casos se produce una negativa ficta.

#### D. Formalidades de la Confesión Judicial Provocada

Ovalle Favela manifiesta si respecto que " la confesión judicial provocada debe reunir determinadas formalidades, las cuales conciernen a su ofrecimiento, preparación y ejecución." (45)

##### a. Ofrecimiento

Se puede ofrecer anexando al escrito de ofrecimiento de prueba o no el pliego de posiciones y sólo desde que se abra el periodo de pruebas hasta antes de la audiencia de desahogo, siempre y cuando se haga con la debida oportunidad.

El pliego que contenga las posiciones debiera ir cerrado y guardado en la caja de seguridad del juzgado y el juez lo abrirá al iniciarse la audiencia respectiva.

Para Pallares las posiciones son " las fórmulas autorizadas por la ley, mediante las cuales el articulante afirma la existencia de un hecho litigioso y conmina al confesante para que lo reconozca como tal." (46)

(45) Ibid p. 123

(46) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, p. 344

Cuando, no se ofrece el pliego de posiciones, no podrá declararse confeso, ya que esta declaración sólo procede respecto de aquellas posiciones que se hubieren formulado con anticipación a la declaración de la confesión ficta y de haber sido apercibido al momento de su notificación para efectos de lo antes mencionado.

b. Preparación

El artículo 309 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, señala que "el que haya de absolver posiciones será citado personalmente, a más tardar el día anterior al señalado para la diligencia, bajo apercibimiento de que si dejara de comparecer sin justa causa, será tenido por confeso."

Para que se declare confeso se requiere que el absolvente sea citado personalmente, y que haga expresamente el apercibimiento de que, en caso de que comparezca, será confeso.

c. Ejecución

Esta debe hacerse por la parte absolvente ante el juez competente en respuesta a las posiciones que la contraparte articule. Sobre la absolución, cuando así lo exija quien las articula o cuando el apoderado ignore los hechos." (47)

(47) Ibid. p. 124

Fuera de estos dos casos, el Procurador que tenga poder con cláusula especial para este objeto podrá absolver posiciones al tenor de las que se formulen en el momento procesal oportuno.

d. Valor probatorio de la confesión

Manifiesta Ovalle Favala que para que ésta haga prueba plena en juicio, deberá concurrir en ella condiciones, tales como:

1. " Que sea hecha por persona capaz de obligarse.
2. Que sea hecha con pleno conocimiento y sin coacción ni violencia.
3. Que sea de hecho propio o en su caso, del representado o del cedente y concerniente al negocio.
4. Que se haga conforme a las formalidades de la Ley". (48)

e. Nulidad de la confesión

Cuando no se cumpla con los requisitos establecidos por la Ley, la parte afectada puede reclamar la nulidad de la misma la cual se tramitará incidentalmente y se decidirá en la sentencia definitiva.

(48) Ibid. p.p. 125 y 126

### E. La prueba testimonial

Este medio de prueba consiste en la declaración de un tercero ajeno a la controversia, acerca de hechos que a ésta conciernen.

Es también una declaración representativa de una persona, la cual no tiene ingerencia directa en un juicio determinado, dicha declaración la hace a un juez con fines procesales sobre los hechos que le constan y sobre cualquier naturaleza que sirvan para dilucidar la controversia y darle elementos contundentes para juzgar un juicio.

El maestro Becerra Bautista, define este medio de prueba en los siguientes términos " testigo es para nosotros, la persona ajena a las partes que declara en juicios sobre hechos relacionados con la controversia, conocidas por ella directamente, a través de sus sentidos." (49)

Alcalá Zamora y Levene, clasifican a los testigos por la importancia de cada una de ellos, cuya clasificación reza: 1) Por razón del nexo del testigo con el hecho, y 2) Por la función desempeñada. (50)

(49) José Becerra Bautista, op. cit., p. 119

(50) Alcalá - Zamora y Castillo Niceto, y Ricardo Levene, Derecho Procesal Penal, p.p. 88 y 89



Testigo directo. También llamado de presencia, de vista cuando ha tenido conocimientos inmediato del hecho; o bien indirecto de referencia o de oídas, si su conocimiento del hecho proviene de informaciones proporcionadas por otras personas.

El maestro Ovalle Favela, define a éstos diciendo que los testigos por la función que desempeñan pueden ser "narradores, cuando comparecen a declarar en juicio sobre los hechos controvertidos. Los testigos describen o narran los hechos sobre los que son interrogados." (51)

a. Capacidad de ser testigo

El artículo 356 del Código de Procedimientos Civiles del Distrito Federal, señala sobre esta capacidad y cuyo precepto reza: "todos los que tengan conocimiento de los hechos que las partes deben probar, están obligados a declarar como testigos."

La declaración de los testigos es un deber, pues su incumplimiento puede ser sancionado con arresto de hasta 15 días o multa equivalente hasta 15 días de salario mínimo general vigente en el Distrito Federal.

(51) Ibid. p. 138

Están exentos de este deber los ascendientes, descendientes, conyuges y personas que deben guardar el secreto profesional, en los casos en que se trate de probar contra la parte con a que están relacionados, lo anterior se encuentra en el artículo 288 tercer párrafo del Código de Procedimientos Civiles.

b. Ofrecimiento de la prueba

Al ofrecer la prueba testimonial, debe hacerse indicando el nombre y domicilio de los testigos y relacionaros con los puntos controvertidos, especificando con cuales, si no de lo contrario esta prueba se les desechará.

Para el caso de que algún testigo radique afuera del Distrito Federal deberá ofrecerse el interrogatorio con todas las preguntas en sobre cerrado que se le entregará al juez, y la otra parte, dentro del término de tres días presentará las repreguntas, una vez hecho lo anterior el juez mandará el exhorto con las preguntas y repreguntas a la autoridad exhortada para el desahogo de dicha prueba.

" Una vez ofrecida esta prueba dentro del plazo o periodo de pruebas, es posible subsituir un testigo por otro debiendo hacer del reconocimiento del juzgador tal situación." (52)

c. Práctica de testimonio

Esta da inicio con la toma de protesta de decir verdad de la declarante, con la advertencia sobre las penas en que incurrir los falsos declarantes y sobre la expresión de los datos de indentificación tales como: nombre, domicilio, lugar de trabajo, etcétera.

Hecho lo anterior se procede a la formulación de las preguntas y una vez articuladas éstas, la contraria podrá hacer las preguntas, si lo considera pertinente, tanto las preguntas como las repreguntas deben hacerse en forma oral o directas, por lo tanto, no es necesario presentar interrogatorio.

Las preguntas deben estar hechas en términos claros y precisos, procurando que en cada una de ellas se comprenda un solo hecho, el juez debe cuidar que las preguntas reunan estos requisitos, y rechazando de las que no las satisfagan. Lo anterior significa que no deben estar formuladas al margen de lo que marca

(52) Tesis 189 APENDICE DEL SEMINARIO JUDICIAL DE LA FEDERACION

1917 - 1975. México 1975. Cuarta Parte, página 1186

Expresa: " La Ley no prohíbe la substitución de un testigo por otro, sino sólo se admiten pruebas fuera del término legal." la ley, o sea, que deben rechazarse las que no estén relacionadas con los puntos de litis.

El examen a los testigos debe practicarse en presencia de las partes y por separado, cuidando que no se comuniquen entre ellos después de haberlos interrogado, para que no se digan las preguntas.

El juez a petición de parte, pueda pedir aclaraciones cuando los testigos no contesten claramente algún punto o incurran en contradicción.

En la práctica, normalmente las preguntas se limitan a relacionarlas con las preguntas que formuló el promovente de la prueba, señala el autor Ovalle Favela que éstas también " pueden referirse a hechos que no hayan sido preguntados por el oferente con tal de que sean objeto de prueba." (53)

(53) Ibid. p. 140

#### d. Tachas de testigos

Los motivos que pueden afectar de alguna manera la credibilidad del testigo van implícitos en las respuestas dadas por éste a las preguntas hechas por el oferente de la prueba, así como a las repreguntas, y las que ha hecho el juez después de la protesta de Ley.

La parte que estima que existen motivos de incredulidad objetiva para un testigo, puede promover el incidente de tachas en el cual se hará mención de los puntos que el considera no son dignos de que se tomen en cuenta para creditar estos hechos de controversia, por lo cual no deben ser objeto de análisis alguno por parte del juez y por lo tanto no darles ningún valor en virtud de las contradicciones y ambigüedades o parcialidad con que se conduzca el testigo desprendiéndose tal situación de las respuestas dadas y haciendo valer con el incidente de tachas la falsedad de los testigos deponentes en el juicio respectivo.

El juzgador está facultado para hacer a los testigos y a las partes las preguntas que éste considere pertinentes para la investigación de la verdad y así poder dilucidar los puntos de controversia para que se dé una sentencia más justa.

Algo de vital importancia, es que los testigos tiene que dar la razón de su dicho, esto es, porque saben todo sobre lo que han declarado, y como tuvieron conocimiento de los hechos, para el caso de que no quisieran darlo, el juez debe exigir a éste, de lo contrario no tiene porque tomar en cuenta esta declaración, ya que si no se desprende de la mencionada razón de las respuestas dadas y éste se niega a darla, no deberá ser tomada en cuenta esa declaración, ya que carecería de lo esencial.

e. Documentos

El Código de procedimientos Civiles para el Distrito Federal no da una definición general alguna sobre este medio de prueba llamándole como instrumental, recurriendo al autor Hugo Alsina nos da una definición al respecto y expresando al principio de la misma que el antiguo adagio forense " testigos vencen escritos" (54)

Manifestando en dicha definición que "por documento se entiende toda representación objetiva de un pensamiento, lo que puede ser material o literal." (55)

(54) Hugo Alsina, Tratado Teórico Práctico del Derecho Procesal - Civil y Comercial p. 57

(55) Idem.

Para el autor Betti, citado por Rafael de Pina, nos menciona que documento " es una cosa constituida en presencia del hecho ( el hecho de probar ) y destinada afijar de modo permanente la percepción física con la función de representarla en el porvenir." (56)

Ambos autores son acordes entre sí, aunque definen con palabras propias de cada uno, pero el significado viene siendo el mismo.

#### a. La documental técnica

En virtud de que el Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, regula en forma separada las fotografías, cintas cinematográficas, registros dactiloscópicos y fonográficas, y las notas taquigráficas, que en realidad son documentos naturales y los cuales quedan dentro de los documentos técnicos, por lo que esta prueba requiere en términos generales que quien lo ministra, presente los aparatos o elementos necesarios para su desahogo. Por otro lado las notas taquigráficas deben ir acompañadas de su traducción, haciendo mención al sistema de taquigrafía que se utilizó en el mismo.

(56) Rafael de Pina op. cit. p. 95

El código de procedimientos civiles en el Distrito Federal, habla de la instrumental (documento) esto es, documentos escritos, los cuales clasifican en públicos y en privados.

a. Los documentos públicos

Son aquellos expedidos por funcionarios públicos en el desempeño de sus atribuciones o por profesionales dotados de fe pública (notarios o corredores públicos) los cuales pueden dar fe de una multiplicidad de actos.

b. Los documentos privados

Son los expedidos por personas que no tiene ese carácter, son los que se llevan a cabo entre particulares.

Los documentos públicos se clasifican en cuatro subespecies.

Actuaciones Judiciales. Estas son, dice Ovalle Favela " se comprenden todos los actos jurídicos realizados por el tribunal dentro de un procedimiento judicial, de los cuales queda constancia en el expediente respectivo". (57)



c. Documentos notariales

La ley de notario del Distrito Federal del 1979, clasifica a estos documentos en dos: Escrituras y Actas.

d. Documentos y Actas

Por escritura se entiende al instrumento original que el notario lleva a cabo en el protocolo en forma íntegra o extractada para hacer constar un acto jurídico, y que contiene las firmas de los comparecientes y por otro lado debe contener y de hecho lo contiene, la firma y el sello del notario.

Acta entendemos por esto, el instrumento original autorizado, en el que se relaciona un hecho o acto jurídico que el notario asienta en el protocolo, bajo su fe a solicitud de la parte interesada.

e. Documentos administrativos

Estos son los documentos expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus atribuciones legales.

Es importante subrayar que para que estos documentos sean públicos no basta que los expidan funcionarios públicos, es necesario que los expidan en ejercicio de sus atribuciones legales.

La Suprema Corte de Justicia de la Nación ha sostenido que las "certificaciones expedidas por las autoridades, sobre asuntos ajenos a sus funciones, no tienen ningún valor jurídico y para utilizar lo dicho por las autoridades, en lo que no se refiere a sus funciones, es preciso promover la prueba testimonial con arreglo a derecho." (58)

#### Constancias registrales

Este tipo de documentos lo define Ovelle Favela con las siguientes palabras: "son los expedidos por aquellas dependencias encargadas de llevar el registro de determinados actos y hechos jurídicos, tales como, el registro público de la propiedad y del comercio del Distrito Federal, el registro civil, el registro federal de vehículos, etcétera." (59)

Estas dependencias expiden constancias y certificaciones acerca de los registros que realizan.

(58) Apéndice del Semanario Judicial de la Federación 1917 - 1975  
op. cit. p. 582

(59) Ibid p. 131

### Documentos privados

El artículo 334 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, nos define este tipo de documentos y cuyo precepto reza; "son documentos privados los vales, los pagarés, los libros de cuentas, las cartas y demás escritos firmados o formados por las partes o de su orden y que no estén autorizadas por escribanos o por funcionarios competentes."

Coincidiendo con esta idea el autor Becerra Bautista, define a este medio de prueba manifestando que: "son documentos privados los escritos que consignan hechos o actos jurídicos realizados entre particulares." (60)

Por otro lado Ovalle Favela, define a los documentos privados diciendo que: "son aquellos que no han sido expedidos por funcionarios públicos en ejercicio de sus funciones o por profesionales dotados de fe pública." (61)

En cuanto al valor de los documentos, los públicos hacen prueba plena por sí mismo, en cambio los documentos privados sólo pueden tener esa eficacia cuando son reconocidos legalmente.

Hay distintos tipos de reconocimiento, pero mencionaré los que se utilizan más en la práctica.

(60) José Becerra Bautista, op. cit. p. 151

(61) Idem.

e. Reconocimiento expreso

Consiste de acuerdo a Ovalle Favela, dice que "el documento privado lo hace su autor, a requerimiento del juez y a petición de la parte interesada, debiendo mostrar para este objeto todo el documento original." (52)

Esta clase de reconocimientos, se lleva a cabo siguiendo las reglas que se establecen para la confesión y que se encuentran en los preceptos 310, 336, 335, 317 y 322 del Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Señalando el artículo 339 del referido Código sobre el reconocimiento que " sólo puede reconocer un documento privado el representante de ellos con poder o cláusula especial."

f. Reconocimiento tácito

El autor Ovalle Favela, manifiesta sobre esta clase de reconocimiento que " éste se produce cuando en el juicio se presentan documentos privados por vía de prueba y no son objetados por la parte contraria." (53)

(52) Idem.

(53) Idem.

Sobre la objeción de los documentos, éstos deben serlo dentro de los tres días siguientes a la de su ofrecimiento y dentro del plazo de la apertura del ofrecimiento de pruebas, tratándose de los que se hayan ofrecido hasta entonces, y sólo para los que se exhiban con posterioridad a ese periodo podrán objetarse en igual plazo, contándolo desde la notificación del auto que ordene su recepción.

Sobre este modelo de reconocimiento la tercera sala de la suprema corte de justicia de la nación " ha extendido esta regla de reconocimiento tácito que el Código de procedimientos civiles para el Distrito Federal sólo refiere a los documentos privados expedidos por las partes a los promoventes de tercero." (64)

Ovalle Favela habla sobre esto diciendo que " hasta que sean objetados en su contenido por la parte a quien perjudican para que los documentos siempre provenientes de terceros, presentados en juicio como prueba, pierdan su valor probatorio en este caso, la parte que los presentó tiene la carga de la prueba y de su contenido, mediante otras pruebas.

La ratificación del documento por parte de su autor, debe sujetarse a las reglas de la prueba testimonial y su valor probatorio se determina en los mismos términos que el de esta última prueba." (65)

(64) Ibid, p. 551

(65) Ibid, p. 553

g. Ofrecimiento de los documentos

Los documentos que no se hayan acompañado al escrito de demanda, o en su caso, a la contestación de la misma que se encuentran en algunas de las hipótesis que señala el artículo 98 del C.P.C.D.F, deben presentarse con el escrito de ofrecimiento de pruebas, porque después de ese periodo sólo son admisibles, nos señala Ovelle Favela que son:

1. " Los documentos que hayan sido pedidos con posterioridad y no hayan sido remitidos al juzgado, sino hasta después.
2. Los documentos justificativos de hechos ocurridos con posterioridad, y
3. Aquéllos cuya existencia hubiera sido ignorada hasta entonces por el que los presente, aseverándolo así bajo protesta de decir verdad." (66)

Para todos los documentos que se presenten después del periodo de ofrecimiento de pruebas, deberá notificársele a la otra parte, dándole un término de tres días para que manifieste lo que a su derecho convenga, y sobre la impugnación que de dicho documento se haga, se decidirá en la sentencia definitiva en consecuencia el último momento que tienen las partes para ofrecer sus documentos, es el de inicio de la audiencia de pruebas y alegatos.

(66) Ibid., p. 132

La ejecución de esta prueba se consume con su sola presentación, en virtud de que los documentos se desahogan por su propia naturaleza, aunque en la audiencia de pruebas y alegatos, las partes pueden explicar al juez los documentos con que justifican sus pretensiones y acreditan sus excepciones, en su caso, el juez puede interrogarlos sobre el contenido de dichos documentos, como no se requiere hacer constar en el acta respectiva las explicaciones ni preguntas, en virtud de lo ya expuesto.

#### h. Impugnación de los documentos

Es importante tratar este tema por el valor que tiene los documentos en el juicio de que se trata, pudiendo objetarse tanto los públicos como los privados por la inexactitud o falsedad de los mismos, los efectos son diferentes en cada caso por lo que hace a la carga de probar tratándose de públicos y privados.

Para el caso de impugnación sobre la autenticidad o exactitud de los documentos públicos, en este caso debe solicitarse el cotejo con los protocolos en los archivos en donde se encuentren, en donde debe practicarse por el secretario correspondiente, con presencia de las partes si ocurren, y deberá señalarse día y hora para la diligencia respectiva.

En caso de documentos que no tengan matriz, se puede solicitar el cotejo de firmas o letras por medio de un dictamen pericial.

La carga de la prueba cuando se trate de estos documentos, corresponden al impugnador, puesto que, aunque la impugnación constituye una negación, ésta se refiere a la presunción de exactitud y autenticidad que los documentos públicos tienen.

Al respecto Ovalle Favela, manifiesta que " la parte que afirma que un documento público es falso, debe indicar específicamente los motivos de su afirmación, las pruebas con las que pretende afirmar." (67)

Y como se dijo anteriormente, cuando se impugne la autenticidad de algún documento sin matriz, deben señalarse los documentos indubitables que servirán como base para el cotejo y promover la prueba pericial, cuando por algún motivo la parte impugnadora no logre probar su dicho, el documento público conservará su fuerza probatoria.

Es distinto cuando se trata de documentos privados, en virtud de que éstos sólo tienen valor probatorio cuando son reconocidos expresa o tácitamente, para el caso de que éstos fueran objetados por la parte contraria especificando los motivos de tal objeción.

La carga probatoria sobre su autenticidad corresponderá a la parte oferente a través de un dictamen pericial, lo anterior

(67) Idem.



encuentra su fundamento en los artículos 341, 342, 343 y 344 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal.

Sobre este particular, Ovalle Favela dice: " que en caso de que la parte oferente no logre probar la autenticidad o exactitud del documento privado objetado, este carecerá de fuerza probatoria". (69)

f. Pericial

El Lic. Ovalle Favela nos manifiesta sobre este tema que consiste "en el juicio emitido con personas que cuentan con una preparación especializada en alguna ciencia técnica o arte, con el objeto de esclarecer algún o algunos de los hechos, materia de la controversia." (69)

El artículo 293 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, nos señala cuando procede la intervención de peritos y que a la letra dice " procede cuando sean necesarios conocimientos especiales en alguna ciencia, arte o industria o lo mande la Ley, y se ofrecerá expresando los puntos sobre los que versará, sin lo cual no será admitida, y si se quiere las cuestiones que deban resolver los peritos", además debe ofrecerse esta prueba señalando, tanto el nombre del perito como domicilio del mismo.

(68) Idem.

(69) Idem.

a. Peritos

Rafael de Pina y Castillo Larrañaga nos define este medio de prueba diciendo que " los peritos pueden ser titulados y practicados si han recibido título profesional o sólo se han capacitado en el ejercicio mismo de un oficio o arte." (70)

En el nombramiento de peritos el C.P.C.D.F., nos da grandes facilidades al respecto en el sentido de que, si las partes se ponen de acuerdo en el nombramiento de un solo perito para que funja con ambas partes, se puede hacer y, con esto también ayuda a que se le dé celebridad al procedimiento, cuando las partes nombran cada uno a sus peritos y ya divergencia entre éstos, el juez designará un tercero en discordia, en este supuesto el perito deberá ser notificado por el tribunal, ya que los que ofrezcan las partes los deberán presentar para la aceptación del cargo."

El plazo para el ofrecimiento de esta prueba, será también el de diez días que es el mismo para el ofrecimiento de pruebas y junto con esto, puesto que es parte de las pruebas de una o de ambas partes en conflicto.

El artículo 347 del C.P.C.D.F., prescribe que las partes deben señalar sus peritos dentro del tercer día.

(70) Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, op. cit. p. 280

Cuando alguna de las partes no nombre perito o no haya nombrado por algún motivo dentro del plazo normal de ofrecimiento de pruebas, el juez concederá un término de tres días para que lo nombre, apercibiéndolo de que si no lo hace, el mismo juez se lo nombrará.

Para el desahogo de la prueba el juez señalará día, hora y el lugar.

Becerra Bautista señala sobre este punto que " debe prevalecer el plazo normal de diez días, establecido en el artículo 290, aunque aclare que conviene ofrecerla dentro de los tres días para evitar la sanción del artículo 248 del C.P.C.D.F." (71)

El perito nombrado por el juez, puede ser recusado por alguna de las causas que prescribe el artículo 151 del C.P.C.D.F.

Además del perito tercero en discordia, el juez tiene facultades para nombrarle perito a las partes cuando se den algunas de las circunstancias, tales como:

I. Si alguno de los litigantes dejaré de hacer el nombramiento en el término señalado por el artículo 347.

(71) José Becerra Bautista op. cit., p. 135

II. Cuando el designado por las partes no se presente a aceptar el cargo dentro de las cuarenta y ocho horas que sigan a la notificación a las partes del auto que tengan por admitida la prueba:

III. Cuando habiendo aceptado, no rindiere su dictamen en a audiencia y

IV. Cuando el que fue nombrado y aceptó el cargo lo renunciare después."

Lo anterior, encuentra su fundamento en el artículo 348 del C.P.C.D.F.

Sobre la valoración de esta prueba Denti afirma que " los ordenamientos procesales contemporáneos repudian el valor vinculante de la peritación para el juez y reconocen a éste, si bien son la variedad de significados que el criterio asume en los diversos sistemas jurídicos, la libertad de valoración de la obra del perito". (72)

La tercera sala ha determinado al respecto que " la prueba pericial tiene su carácter "colegiado" y, por tanto, solo tiene

(72) Vittorio Denti, Cientificidad de la Prueba y Libre Valoración del Juez, p. 306

fuerza probatoria cuando dictaminan los peritos de cada una de las dos partes, y en su caso el tercero en discordia, careciendo de valor probatorio el dictamen de un solo perito que no fue designado de común acuerdo." (73)

h. Prueba de inspección

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal contempla a este medio de prueba como del "reconocimiento e inspección" y contemplándola únicamente en dos artículos, no manifestando definición alguna sobre el particular.

El autor Becerra Bautista, define este medio de prueba, manifestando que la inspección consiste en: "el examen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia." (74)

Expresando el mismo autor, que al ser sensorial en general no se limita únicamente a la vista, por lo que no consideran que sea correcto que a esta prueba se le designe inspección ocular diciendo que: "el examen puede hacerse a través de los otros sentidos como el olfato, el oído, etcétera." (75)

(73) Tesis 298, op. cit. p. 875 y 876

(74) Ibid. p. 129

(75) Idem

El autor Ovalle Favela, entiende a esta prueba expresándose al respecto que " la inspección judicial es una prueba directa, porque coloca la juez de manera inmediata frente a los hechos por probar. (76)

Los artículos 354 y 355 del C.P.C.D.F., nos señalan algunas cuestiones importantes en el sentido de que esta prueba debe practicarse siempre previa notificación de las partes, fijándose día, hora y lugar para su desahogo y si las partes consideran necesario puede comparecer, por si o por medio de representantes o abogados, así como los peritos, y hacer en ella las aclaraciones que estimen convenientes y que deberán ser oportunas, de la diligencia se levantará acta circunstanciada, acentándose en ella los puntos que la provocaron.

#### i. Presunciones

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal define este medio de prueba en su artículo 379, de la siguiente manera " presunción, es la consecuencia que la Ley o el juez deducen de un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido la primera se llama legal y la segunda humana."

Al respecto, Rafael de Pina y Castillo Larrañaga definen a esta prueba en los siguientes términos " es una operación lógica

mediante la cual, partiendo de un hecho conocido, se llega la aceptación como existente de otro desconocido o incierto." (77)

La Suprema Corte de Justicia de la Nación, ha tomado un análisis de los elementos de la presunción formulado por Couture y que ha sido acogida en la tesis 280, y que dichos elementos son:

- a) Un hecho conocido;
- b) Un hecho desconocido;
- c) Una relación de causalidad entre ambos hechos." (78)

Las presunciones pueden ser relativas, *juris tantum* o absolutas *juris et de jure*, en cuanto que aceptan o no prueban en contrario.

No se acepta prueba en contrario contra la presunción legal, cuando la Ley la manifiesta expresamente y cuando el efecto de la presunción es anular un acto o negar una acción, salvo cuando la ley haya reservado el derecho de probar.

Un ejemplo de presunciones que no admite prueba en contrario las encontramos en los artículos 1323 y 1324 del Código Civil para el Distrito Federal.

(77) Ibid. p. 286

(78) Ibid. p. 877

Artículo 1323. Por presunción contraria a la libertad del testador, son incapaces de heredar por testamentos el medio que haya asistido a aquel durante su última enfermedad, si entonces hizo una disposición testamentaria, así como el conyuge, ascendientes y hermanos del facultativo a no ser que los herederos instituidos sean también herederos legítimos.

Artículo 1324. Por presunción de influjo contrario a la verdad e integridad del testamento, son incapaces de heredar el notario y los testigos que intervinieron en él, y sus conyuges, descendientes, ascendientes o hermanos.

### j. La prueba en materia laboral

#### 1. La naturaleza de la reforma de 1980 en relación a las pruebas

Antes de la reforma de 1980, la ley no establecía un capítulo especial referente a las pruebas, haciéndolo al regular la audiencia de ofrecimiento de pruebas, el artículo 759 de la Ley Federal del Trabajo, anterior determinaba que al concluir la etapa de demanda y excepciones debería señalarse fecha para que se lleven a cabo la etapa de ofrecimiento de pruebas dentro de los diez días siguientes a la que se llevo demanda y excepciones el mismo artículo 760 anterior a la reforma de 1980, establecía que la forma en que deberían ofrecerse las pruebas, y en otros artículos señalaba los lineamientos de recepción de las diferentes pruebas y como deberían ser desahogadas.



Anteriormente, el sistema en comento tenía el inconveniente de referirse exclusivamente a la materia de determinado proceso y no considerado, como lo hace la ley en la actualidad, en su capítulo especial que es aplicable a todos los procedimientos establecidos por dicho ordenamiento legal, salvo las modalidades tan peculiares de cada uno de ellos, en la ley actual reformada el primero de mayo de 1980.

En el nuevo capítulo XII que en la misma establece reglas aplicables a las pruebas en general, en la primera sección; y en las restantes regulando cada prueba en particular.

Antes que la ley actual fuera reformada, se señalaba de una manera concreta los medios probatorios. No indica el autor Pedro Cervantes Campos, que " simplemente establecía al principio general de que las partes están obligadas a aportar todos los elementos probatorios de que dispongan para contribuir a la comprobación de los hechos o al esclarecimiento a la verdad." (79)

El artículo 762 del anterior ordenamiento legal, únicamente establecía " son admisibles todos los medios de prueba ", por otro lado el artículo 776 de la ley actual señalaba que " son admisibles los medios de prueba que no sean contrarios a la moral y al derecho "por lo que ya quedaba más completo este principio.

(79) Idem.

En la exposición de motivos de la reforma a la ley de 1980, se establecen algunas modificaciones a la ley, en principio se marca en la citada exposición de motivos que " las pruebas deben referirse a los hechos contenidos en la demanda y contestación que no hayan sido confesados por las partes."

Con estas modificaciones, se le otorgan facultades a los jueces que normalmente tienen como función dictar acuerdos para mejor proveer, para establecer mecanismos con los que la participación de todos los que intervengan en el juicio los lleve a una formulación de acuerdos, autos incidentes y laudos solidamente fundados.

Por otro lado, se establecen en la misma exposición de motivos que el sistema de las pruebas tasadas no opera en el derecho del Trabajo y que los códigos de procedimientos civiles se han apartado también de éste sistema rígido, lo cual implica que al dictar una resolución no están obligados a sujetarse a moldes preestablecidos.

En cuanto a la confesional para hechos propios, se estipula en la exposición de motivos que se traduce al artículo 793 de la ley federal del trabajo vigente, que el que la ofrece deberá proporcionar domicilio del confesante y cuando este lo ignore, el demandado deberá proporcionar domicilio del confesante y para el caso de que lo desconozca, el demandado deberá proporcionar su último domicilio que tenía registrado en la empresa, ya que el

patrón según la exposición de motivos, debe conservar en su poder determinados documentos durante todo el tiempo que dure la relación del trabajo, y el último año y uno después, si se trata de otros documentos.

Por lo que se refiere a la prueba testimonial, se introducen a la nueva ley variantes que son de suma importancia para el procedimiento, ya que se limita el número de los testigos que anteriormente era de cinco y con las nuevas reformas sólo se pueden ofrecer tres por hecho controvertido que se pretenda probar. Basándose en la experiencia de la práctica en los tribunales se ha demostrado que la presentación de varios testigos tienden a retardar el procedimiento. Por lo que hace a la formulación de

las preguntas se conserva el principio de la libre articulación, con el objeto de que los hechos queden lo mejor posibles, la junta tiene la facultad de rechazar las preguntas que sean insidiosas o que no tengan relación con la litis, esto con el objeto de darle celeridad al procedimiento. Por otro lado, es importante hacer mención a las tachas a los testigos en cuanto que deberán manifestar al concluir el desahogo de las pruebas, ofreciendo las pruebas conducentes para su recepción lo cual coadyuva para dar economía al procedimiento.

También puede ofrecerse un sólo testigo y podrá formar convicción si proporciona circunstancias de modo, tiempo y lugar en el cual sucedieron los hechos y que sus declaraciones sean garantía

de veracidad que lo hagan insospechable de falsear los hechos sobre los que dispone y que éste fue el único que se percató de los mismos, por lo que sus declaraciones no podrán estar en oposición con otras pruebas; por lo que hace a la pericial esto se mantiene igual, la única innovación que se da, es que si hay discrepancia en los dictámenes, la junta nombrará un tercero en discordia, el cual podrá excusarse dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes en las que ratifiquen su nombramiento y si se encontrará alguna de las causas a que se refiere el capítulo IV del mismo título, la junta calificará de plano la excusa y nombrará nuevo periodo.

Se incorporará a la ley la prueba presuncional con esta reforma, pero sin incluir la presunción "juris et de jure"; se admite pruebas en contrario en relación con las aceptadas.

Por lo que hace a la prueba instrumental, ésta se refiere al conjunto de actuaciones que obran en el expediente formado con motivo del juicio, esta prueba también se encuentra comentada con mas detalle posteriormente y consiste en la obligación genérica que tienen los tribunales de tomar en cuenta todas las actuaciones y valorarlas.

## 2. Las pruebas en particular

La ley de 1970 antes de la reforma de 1980, se regulaba en un capítulo especial lo referente a la prueba, si no lo regulaban el

capítulo de audiencia de ofrecimiento de pruebas pero a raíz de la reforma de 1970 se especificó un capítulo determinado para el ofrecimiento y admisión de pruebas.

De otra forma, el Lic. Miguel Bermudez Cisneros al citar en el mencionado libro al maestro Luis Alzate Noréna dice que "probases ejercitar un derecho; en orden a que los derechos que emanen de los hechos constitutivos tengan la virtualidad necesaria para demostrarse en el momento, en que sean sometidos a un litigio, cosa que no podría hacerse si previamente no fijara la ley los correspondientes medios de prueba." (80)

Por otro lado, al principio probatorio que exige al trabajador de la carga de la prueba y se le impone al patrón, es única y exclusivamente a documentos y en especial a cuestiones derivadas de la relación de trabajo.

El artículo 784 que impone al patrón la carga de la prueba, tien como fin fundamental evitar la maniobra de formalidad como es la negativa pura y simple de la demanda, con la cual se deje al trabajador en estado de indefensión y principalmente de no probar la relación de trabajo y sus circunstancias y a causa de lo mismo

(80) Luis Alzate Noréna, cit. por Miguel Bermudez Cisneros, op. cit. p. 17

el tribunal se vea impedido para obligar al empresario (patrón) para que cumpla con sus obligaciones que la ley federal del trabajo le impone por lo que hace a la relación de trabajo.

En virtud del título de este apartado, pasaremos a analizar algunas de las pruebas más importantes en el procedimiento laboral y la carga de la prueba, inclusive algunas ejecutorias al respecto.

a. La confesional

Se ha dado diferentes definiciones acerca de esta prueba, pero todos coinciden en que la misma es el reconocimiento tácito o expreso que hace alguna de las partes acerca de los hechos que le son propios o que tienen la obligación de conocer siempre y cuando estén relacionados en las cuestiones que se controviertan en un juicio y que le perjudican.

El significado de la palabra confesión, viene del latín de las palabra confessio y que quiere decir "declaración que hace una persona de los que sabe espontáneamente o preguntando por otra.  
(81)

Este mismo autor coincide con el anterior concepto, aunque agregándole la misma, manifestando que "la declaración de confesión debe provenir de una persona capaz de obligarse con el

(81) Marco Antonio Díaz de León op. cit. p. 120

objeto de que haga sobre la aceptación de una obligación o de un hecho susceptible de producir efectos de derecho. (82) Lo cual significa que la confesión hace prueba plena contra quien la realiza, siempre y cuando no contenga hechos relativos a derechos no disponibles.

Por otro lado y a mayor abundamiento, el Dr. Hugo Italo Morales y el Lic. Rafael Tena Suck en su libro proporcionan algunos elementos que consideran son importantes para esta prueba tales como:

- A) " La confesión de una prueba en contra de quien la desahoga en favor de quien la formula respecto de los hechos propuestos que le perjudiquen.
- B) Que la declaración del confesante beneficie a la contraria.
- C) Que la confesión se efectúe dentro del proceso." (83)

Esta prueba es de carácter personalísimo, en consecuencia sólo puede prestar esta prueba quien tiene capacidad en el juicio respectivo para actuar de manera personal y no por conducto de representante o apoderado, porque en este caso no surtiría efectos, lo anterior se puede ver y fundamentalmente en el capítulo especial de la nueva ley reformada de 1980, su sección segunda y en

(82) Ibid., p. 121

(83) Idem.

Esta prueba es de carácter personalísimo, en consecuencia sólo puede prestar esta prueba quien tiene capacidad en el juicio respectivo para actuar de manera personal y no por conducto de representante o apoderado, porque en este caso no surtiría efectos, lo anterior se puede ver y fundamentalmente en el capítulo especial de la nueva ley reformada de 1980, su sección segunda y en el capítulo respectivo que se llama " La confesional y que se cubre los artículos 786 al 794 de la ley federal del trabajo, con fundamento en el artículo 787 del mismo ordenamiento y por lo que hace al desahogo de dicha prueba lo señala el artículo 790 de la ley citada en sus siete fracciones, en dicho tenor señala los pasos a seguir y de los cuales no debe salirse el articulante, de lo contrario las posiciones deberán tenerse por formuladas o calificadas de ilegales y en consecuencia no se tomarán como confesión para el fondo del asunto o juicio respectivo.

Siguiendo con los elementos que nos enumera el aturo en comento deberán de tomarse en cuenta:

- A) " La capacidad de confesante (elemento subjetivo)
- B) El objeto de la confesión (elemento material)
- C) La voluntad de quien la presta (elemento intencional)
- D) Que se haga con las formalidades de Ley (84) comentario a algunos elementos de los inmediatamente anteriores mencionados."



Por lo que hace a la capacidad del confesante, esta es de suma importancia, ya que si no cuenta con la capacidad para obligarse en juicio, la misma no surte ningún efecto legal, de tal manera es nulo todo lo actuado, para el caso que se llevará a cabo tal confesional.

En cuanto al objeto de la confesión (elemento material), esto significa que con dicha confesional el oferente de la prueba va a tratar de acreditar los hechos de su demanda o los puntos de contestación a la misma, los cuales están en controversia, o sea, que esten dentro de la litis en el procedimiento.

Por lo que respecta a la voluntad de quien la presta inciso C) (elemento intencional), esto significa que la confesión de cualquier persona debe ser espontánea y no hacer que por medio de la fuerza física o moral confiese una persona, como sucede en algunos casos en materia penal. En materia laboral con la espontaneidad de la confesión se puede llegar a probar determinado hecho de la demanda o de la contestación, por lo que este elemento es de suma importancia.

Por otro lado y por lo que hace al inciso D) se refiere a las formalidades de ley, lo que ya se encuentra mencionado con anterioridad en cuanto que se deben cumplir los requisitos marcados por la ley para su desahogo y ofrecimiento.

Por último, los autores en cita nos dan una clasificación y vista su importancia, paso a transcribirla y que a la letra dice:

- A) " Confesional Judicial, es la que se hace en el juicio o ante un juez competente.
- B) Extrajudicial, es la que hace fuera de juicio o ante un juez incompetente.
- C) Expresa, es la que se lleva a cabo mediante una declaración declaración escrita u oral.
- D) Ficta, la que se infiere del silencio o evasivas, así por la incomparecencia a la audiencia respectiva.
- E) Simple, es la que se realiza de forma lisa y llana sin ninguna aclaración a lo confesado.
- F) Compleja, después de confesar un hecho se agrega alguna modificación al alcance de los agregados." (85)

Cuando se trate de personas morales, dicha confesional se desahogará por conducto de representante legal o apoderado que expresamente se le otorgue poder por medio de testimonio notarial y sea representante o apoderado.

(85) Idem.

Por otro lado, en el manual de acceso a la Jurisprudencia laboral informa de la suprema corte de justicia de la nación del año de 1986 dice: " confesional " la ulterior notificación a quien deba absolver posiciones debe efectuarse conforme al artículo 744 de la ley federal del trabajo, si la autoridad responsable acuerda citar una vez más a la persona que deba desahogar la prueba confesional para el efecto de que absuelva las posiciones que se articulen, la notificación respectiva debe hacerse en términos del artículo 744 de la ley federal del trabajo y no con las formalidades previstas en el artículo 742 de la misma ley, que es aplicable al caso de la primera notificación. (86)

Amparo Directo 516/85. Dionisio Meriolo Estrada. 25 de septiembre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo Aragón Medina. Secretario: Salvador Arriaga García.

En el mismo documento antes citado, señala sobre otra confesional y que considero importante transcribirla con el objeto de que el presente trabajo se encuentre reforzado en todos y cada uno de sus apartados.

(86) Manual de acceso a la Jurisprudencia Laboral de 1986. Tesis 5 página 206. Secretaría del Trabajo y Previsión Social, Servicio de Información sobre asuntos laborales. Primer Tribunal Colegiado del Séptimo Circuito.

CONFESION PRUEBA DE. A CARGO DE QUIEN HA DEJADO DE SER FUNCIONARIO DE LA EMPRESA DEMANDADA:

Conforme a lo dispuesto por el artículo 793 en relación con el diverso 782, ambos de la Ley Federal del Trabajo, la junta para el esclarecimiento de la verdad debe requerirse al patrón para que exhiba el documento donde conste el último domicilio que tenga registrado de la persona que le prestaba servicios con facultades de dirección y administración al momento de ocurrir el despido y que ya no lo hace, de quién se ofreció la confesión en el juicio para hechos propios. (87)

Amparo Directo 193/85. Ramona Josefina Alfaro Rico 13 de octubre de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo O. Aragón Medina. Secretario: Pedro Galeana de la Cruz

Por lo que si al proporcionar el domicilio el patrón se le cita al absolvente con el objeto de esclarecer el hecho del despido y éste lo acepta, con el que se tiene por confesado que en realidad sí existió tal despido, en virtud de que el absolvente lo realizó y este tenía facultades para hacerlo, en virtud de que el mismo desempeñaba funciones de dirección y administración y en tal caso se le debe condenar al demandado a pagar lo que se estipula en su escrito de demanda y en especial por lo que hace a la indemnización constitucional y salarios caídos y todas las prestaciones que por

(87) Idem.

algún motivo no se le pagaron al actor o que el patrón no probó en juicio.

b. La testimonial

Para dar el concepto de esta prueba empezaré diciendo que la mayoría de los Juristas dan la definición en sus respectivos textos a la que alude Eduardo Pallares, diciendo que testigo es " toda persona que tiene conocimiento de los hechos litigiosos." (88)

Por otro lado, nos señala el jurista José Lorca García que: "la prueba testimonial es el acto realizado dentro del proceso por una persona que no es parte consistente en la declaración que presta ante el juez sobre su percepción y conocimiento de hechos y circunstancias basadas, con la finalidad de provocar en el mismo su convicción en un determinado sentido." (89)

Las dos definiciones me parecen bien, pero es obvio que la segunda de ellas es la más completa como puede desprenderse de la misma.

El Lic. Rafael Tena Suck y el Dr. Hugo Italo Morales nos citan en su libro, una clasificación jurídica, siendo ésta:

(88) Eduardo Pallares, Derecho Procesal Civil, p.402

(89) José García Lorca, cit. por Marco Antonio Díaz de León, op. cit. p. 313

A) " Testigos idóneos, son los que por sus condiciones personales y el conocimiento de los hechos controvertidos merecen fé y credibilidad en lo que testifican."

B) " Testigos aleccionados, como tales deben considerarse las declaraciones iguales o uniformes, de lo que se desprende que fueron eleccionados." (90)

Esta clasificación resulta a mi juicio la más completa porque en ella se comprenden todas aquéllas circunstancias por las que los testigos pueden ser tachados en su oportunidad, es decir, en forma global se encuadran las características por las que se le debe dar valor a un testimonio o negársele autenticidad.

A continuación, transcribiré algunas tesis de jurisprudencia y ejecutorias que para mí tiene importancia:

TESTIGO CIRCUNSTANCIAS QUE DEBEN ACREDITAR LOS. EN CASO DE DESPIDO.

" Si los testigos propuestos para acreditar un despido no precisaron las circunstancias de tiempo, lugar y modo en que se llevó a cabo ese despido, ello hace que sus declaraciones resulten ineficaces a las pretensiones de la parte oferente." (91)

(90) Rafael Tena Suck, y Hugo Italo Moraces op. cit. p 119

(91) Tesis 71 Informe 1983 p. 66 y 67

Amparo Directo 493/83. Carlos Camargo Morales. 3 de octubre de 1983. Unanimidad de cuatro votos. Fonetes: María Cristina Salmoran de Tamayo. Secretario: Héctor Santacruz Fernández.

#### P R E C E D E N T E S

Séptima Epoca. Quinta Parte. Volumen 68. Página 31. Amparo directo 4710/73. Rubén Orozco Paredes y otro. 5 votos.

Volumen 72. Página 43. Amparo directo 785/73. Armando Tello Cachón. Unanimidad de 4 votos.

Amparo Directo 2160/82. Omega Silvia Cano. 15 de octubre de 1982. Unanimidad de 4 votos. Ponente: David Franco Rodríguez. Secretario: Rogelio Sánchez - Alcauter.

#### TESTIGOS INEFICACIA DE LAS DECLARACIONES DE LOS

" Cuando los testigos presentados en un juicio laboral no expresan la razón de su dicho ni de sus respectivas declaraciones se desprenden las razones por las cuales hayan conocido los hechos sobre los que depusieron, tal probanza resulta ineficaz". (92)

Amparo Directo 7803/82. Jesús Anchondo Medina. 17 de octubre de 1983. Unanimidad de 4 votos. Secretario:

Maria del Refugio Covarrubias de Martin del Campo.  
 Amparo Directo 1832/66. Angela González Hernández. 19  
 de julio de 1968. Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ma-  
 nuel Yañez Ruiz. Secretario: Angel Carbajal

PRUEBA TESTIMONIAL ILEGAL DESECHAMIENTO DE LA.

" Es ilegal, el proceder de la junta responsable al desechar la prueba testimonial ofrecida por el quejoso, quien se comprometió a presentar a sus testigos en la audiencia respectiva, por no haber exhibido el interrogatorio correspondiente conforme a los dispuesto en la fracción III del artículo 813 de la Ley Federal del Trabajo, porque esta disposición es aplicable cuando la prueba testimonial debe desahogarse fuera del lugar de residencia de la junta que conoce del juicio, lo que no se pretendía en el caso el oferente se comprometió a presentar directamente ante dicha autoridad a los testigos propuesto." (93)

Amparo Directo 55/86. Alberto Madrigal Avalos. 16 de sep-  
 tiembre. Unanimidad de 3 votos. Ponente: Antonio Uribe  
 García. Secretario: Todoro Camacho Pelayo.

TESTIGOS CONTRADICCIONES EN EL DICHO DE LOS

" No merecen credibilidad las declaraciones de los testificantes cuando las contradicciones en que incurren se refieren a  
 (93) Ibid, p. 295



circunstancias esenciales de los hechos sobre los que versaron tales declaraciones." (94)

Amparo Directo 1541/83. Vicente Jaime Martínez S .  
Sánchez. 2 de agosto de 1984. 5 votos. Ponente:  
Júan Moisés Calleja García. Secretario: María Sole-  
dad Hernández de Mscqueda

#### P R E C E D E N T E S

Amparo Directo 4104/71. Salvador Palos Hernández. 13  
de enero de 1972. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez  
Ruiz. Séptima época, Volúmen 37. Quinta Parte. P. 41.

#### c. Prueba Pericial

Al respecto la ley federal del trabajo, no señala definición alguna, determinando únicamente características esenciales de la prueba para su aceptación y desahogo, por otro lado el concepto que nos da Betti al ser citado por Marco Antonio Díaz de León, señala que la pericial " mas que un medio de prueba en si mismo es una forma de asistencia intelectual, presentada al juez en la inspección o más frecuentemente en la valoración de la prueba en cuanto haya de considerarse materia propia de experiencia común, asistencia de

(94) Idem,

carácter preparatorio y subordinado circunscrita a particulaes elementos de decisión sigue diciendo Betti: " que la pericial para él es una actividad representativa, destinada a comunicar al juez percepciones e inducciones obtenidas objetivamente merced a una apreciación técnica de la cosa o persona o actividad que constituye el objeto de la inspección directa en el proceso, a fin de facilitar al juzgador la comprensión de aquello que representa." (95)

Por otro lado, algunos, procesalistas consideran que la pericial no es un medio de prueba, si no que se trata de un medio de juicio para complementar el saber del juez sobre cuestiones técnicas o especializadas.

El objeto de la pericial puede ser: " la persona, el hecho o alguna cosa, dependiendo del juicio en el cual, se solicite la intervención de un perito en determinada materia y que la misma pericial puede abarcar situaciones pasadas, señala el Lic. Marco Antonio Díaz de León." (96)

" Y señalando para hechos presentes del mismo supuesto o para establecer las causas objetivas del accidente de trabajo."

(95) Ibid, p. 129

(96) Ibid, p. 179

Y por lo que hace a las situaciones del futuro y con el objeto de ilustrar a la junta sobre las consecuencias que se puedan producir cuando el patrón no cumpla con la obligación que le impone la fracción XVIII del artículo 124 de la Ley Federal del Trabajo." (97)

Esta prueba es de suma importancia en algunos casos, en materia laboral en lo que interviene mas un perito es cuando haya objeción de documentos, al respecto el demandado nombrará un perito en la materia respectiva y el actor nombrará un particular para el caso de que no lo haga, la junta de oficio le nombrará uno para intervenir a nombre del actor. Una vez desahogadas ambas periciales, si el perito de la demandada determina a favor de la misma y el del actor a favor de éste, la junta nombrará un perito tercero en discordia, quién decidirá sobre el particular y lo que el dictaminé eso será por lo que el juzgador se incline.

A continuación transcribiré algunas tesis relacionadas con la prueba mencionada y examinada con anterioridad, a efecto de reforzar lo manifestado con antelación.

#### PRUEBA PERICIAL VALOR DE LA

" La prueba pericial no vincula obligaciones al tribunal de trabajo, no rige en la relación con ella, el principio de la mayoría en cuanto al número de dictámenes coincidentes; si no el (97) Idem,

juzgador debe atender a los fundamentos de cada dictamen y apreciarlos con relación a las contancias de autos, para decidir a la cual de los peritajes le otorga valor probatorio suficiente para orientar la decisión del tribunal, debiendo hacer constar esos argumentos en su resolución para cumplir con la obligación constitucional del debido fundamento legal, siendo también obligatorio señalar los motivos, por lo que se niega valor y eficiencia a otro u otros de los dictámenes rendidos." (98)

Amparo Directo 6601/1964. Petróleos Mexicanos. 25 de marzo de 1965. Unanimidad de 5 votos. Ponente: Ministro Angel Carbajal. 4ta. Sala. Sexta Epoca. Volúmen XCIII. Quinta Parte. Página 23.

PRUEBA PERICIAL. PARA QUE EL JUZGADOR PUEDA APARTARSE DEL RESULTADO DE LA. ES NECESARIO QUE FUNDE SU CONVICCION EN LAS PRUEBAS DE AUTOS.

" Los peritos son colaboradores del juez para conocer mejor los hechos cuya comprobación y clasificación requieren conocimientos científicos y técnicos; y aun cuando no deciden la controversia si desempeñan una función de asesoramiento que el

jugador debe atender en cuanto suple con sus conocimientos técnicos la falta de actitud del propio Juez, para constatar o apreciar un hecho, por lo tanto el sentenciador puede apartarse del resultado de la prueba pericial, pero no basta que se exprese su discrepancia con las consideraciones técnicas de él sino que debe fundar tal convicción en las pruebas de autos que desvirtúan los antecedentes que tomo del perito para consideraciones técnicas en que se apoya su dictamen. (99)

Amparo directo 3382/1983. Estanislao Ramirez Alonso.  
9 de enero de 1984. Unanimidad de 5 votos. Ponente:  
Ministro María Cristina Salmorán de Tamayo. 4a. sala  
sexta época. Volúmen LXXIX. Quinta época. pag. 25

#### c. Prueba documental

Sobre éste particular, la Ley Federal del Trabajo es parca al tratar sobre la prueba en comento, dando como definición únicamente por lo que hace a documento público y privado de lo que se derive de la misma ley no es una definición general del documento, sino que a la misma los trata por separado. A continuación mencionaré algunos conceptos de la palabra documento y al respecto se dice que:

(99) Ibid, p. 193

La palabra documento proviene del término latino "documentum que significa título o prueba escrita.

Definiendo la palabra documento el jurista Caravantes, cuya definición reza: " En general por documento se entiende todo escrito en que se haya consignado un acto." (100)

Lo que corroborarán algunos juristas más como Manresa y Navarro, entendiendo por documentos en lenguaje forense " todo escrito en que se hace constar una disposición o convenio o cualquier otro hecho para perpetuar su memoria y poderlo acreditar cuando convenga." (101)

Por otro lado, para el jurista Mancini al ser citado por Marco Antonio Díaz de León en su libro, afirma que documento en sentido propio " es toda escritura fijada sobre un medio idóneo debido a un autor determinado, contenido manifestaciones y declaraciones de voluntad o atestaciones de verdad aptas para fundar o para una pretensión jurídica o para probar un hecho jurídicamente relevante, ante una relación procesal o en otra relación jurídica." (102)

(100) Ibid, p. 154

(101) Idem.

(102) Vecenzo Mancini, Trato de Derecho Procesal Penal, p. 504

Esta para mí sería la reina de las pruebas, aclarando que para el caso de que por alguna razón se objetarán alguno o algunos documentos en cuanto a la autenticidad de contenido y firma o huella digital, debe ofrecerse sus medios de perfeccionamiento, como pueden ser la ratificación, pericial, cotejo o compulsas para darle fuerza a este documento. Esta última o sea el cotejo o compulsas, cabe ofrecerlo cuando se ofrezca alguna documental en copia. Esto es, cuando no se tenga al alcance su original al momento de que se tenga que llevar al ofrecimiento de pruebas, pero ofreciendo este medio al oferente tiene ventajas, ya que el documento puede quedar perfeccionado y hacer prueba plena en el juicio correspondiente cuando no fuere objetado por su contraparte.

La ratificación consiste en que para el caso de objeción a cualquier documento, en cuanto a su autenticidad de contenido, firma o huella digital se ofrece la pericial respectiva, la cual se desahogará mediante un interrogatorio que deberá responder al perito para que el mismo diga si la firma o huella objetada pertenecen o no al signante.

Los documentos pueden ser públicos o privados.

Los documentos públicos señala la Ley Federal del Trabajo en su artículo 795 que son: "Aquellos cuya formulación está enumerada por la ley a un funcionario investido de fé pública, así como los que expida en ejercicio de sus funciones" y sigue diciendo que los "documentos públicos expedidos por las autoridades de la

Federación, de los Estados del Distrito Federal o de los Municipios harán fé en el juicio sin necesidad de legislación."

Por lo que del contenido del artículo anteriormente transcrito, se desprende que los documentos públicos pueden hacer prueba en el juicio si los mismos no son objetados por el contrario, cuando se trate de documentos en idioma extranjero, éstos deberán venir acompañados de su traducción correspondiente y en caso de no ser así la junta nombrará un perito traductor oficial el cual presentará y ratificará bajo protesta de decir verdad la traducción que haga dentro del término de cinco días. que podrá ser ampliado por la junta cuando a su juicio se justifique, según lo establecido por el artículo 809 de la Ley Federal del Trabajo, pero éstos documentos sólo harán fé en el juicio si se encuentran debidamente legalizados por las Autoridades Diplomáticas o Consulares, según lo establece el artículo 808 de la ley de la materia o en su caso se menciona en el mismo precepto legal que " En término que establezcan las leyes relativas."

El autor Rafael de Pina en su libro define el documento diciendo que:

" Documentos privados son aquellos en que se consigna alguna disposición o convenio por personas particulares sin la intervención de escribano ni otro funcionario que ejerza cargo por



la autoridad pública, o bien con la intervención de éstos últimos pero sobre actos que no se refieran al ejercicio de funciones."

(103)

Por otro lado, la ley señala en su artículo 802 que: "se reputa autor en un documento privado al que lo suscribe", dando el significado de la suscripción que a continuación transcribo con el objeto del perfeccionamiento del trabajo en cuestión y que cuyo contenido reza: "se entiende por suscripción la colocación al pie del escrito de la firma o huella digital que sean idóneas para identificar a la persona que suscriba."

Por lo que se refiere a la obligación del patrón de conservar determinados documentos que se deben exhibir en el juicio respectivo, el artículo 804 de la ley en cita es clara al respecto, señalándolo en sus cinco fracciones; y para el caso de que este no lo haga, de acuerdo al artículo 805 del mismo ordenamiento legal, establece la presunción de que se tendrá por ciertos los hechos que el actor manifieste en su demanda.

#### DOCUMENTOS PRIVADOS. OBJECION A LOS. CARGA DE LA PRUEBA.

En materia laboral el que objeta de falso un documento debe probarlo, por lo que si una de las partes dice haber objetado de

falso un documento, la carga de la prueba corresponde a ella, más no a la contraparte, quien tiene a su favor la presunción de que el documento es auténtico. (104)

Amparo Directo. Sindicato de Trabajadores Petroleros Mexicanos Sección 35. 7 de mayo de 1986 Unanimidad de 4 votos. Ponente: Ulises Schmill Ordoñez. Secretario: Aurelio Pulido Cervantes.

#### PRECEDENTE

Amparo Directo 5130/72. José Luis Beltrán Barreto y otros. 26 de febrero de 1973. 5 votos. Ponente: Manuel Yáñez Ruíz.

#### DOCUMENTOS PROVENIENTES DE TERCERO. VALOR PROBATORIO DE LOS.

" Los documentos provenientes de una persona distinta de las partes en un procedimiento laboral, cuando son objetados, sólo tienen valor si su signante los ratifica ante las juntas con citación del contrario oferente, pues equiparándose esas pruebas a una prueba testimonial debe dársele oportunidad a quien firma el documento." (105)

(104) Ibid., p. 117

(105) Idem.

Amparo Directo 8756/86. Teodora Reyna Salazar y otros.  
23 de junio de 1986. 3 votos. Ponentes: Ulises Schmill  
Ordoñez. Secretario: Benito Hernández.

#### PRECEDENTE

Amparo Directo 8607/82. Secretaría de Hacienda y Crédito  
Público. 27 de febrero de 1984. 5 votos Ponente: María  
Cristina Salmorán de Tamayo. Secretario: María del Refu-  
gio Covarrubias de Martín del Campo.

#### e. La prueba de inspección

La ley respecto a esta prueba no da definición alguna, siendo exigua al tratar sobre este medio de prueba, señalando únicamente los requisitos del ofrecimiento y procedimiento de la misma, determinando como debe proponerse dicha prueba, además en su artículo 827 de la ley que rige la materia, marca algo importante en su segundo párrafo que a la letra dice:

" Al ofrecerse la prueba deberá hacerse en sentido afirmativo fijando los hechos o cuestiones que se pretenden probar."

El artículo 829 de la ley federal del trabajo, alude a los pasos a seguir a su desahogo.

Y siendo de suma importancia a continuación los transcribiré y cuyo tenor dice:

En el desahogo de la prueba de inspección se observarán las normas siguientes:

- I. El actuario para el desahogo de la prueba, se ceñirá estrictamente a lo ordenado por la junta:
- II. El actuario requerirá se le pongan a la vista los documentos y objetos que deben inspeccionarse.
- III. Las partes y sus apoderados pueden concurrir a la diligencia de inspección y formular las objeciones, observaciones que estimen pertinentes.
- IV. De la diligencia se levantará acta circunstanciada que firmarán los que en ella intervengan y la cual se agregará al expediente, previa razón de autos."

A fin de tener una mejor comprensión de lo que es la prueba inspección, consideré importante mencionar algunas definiciones que de la misma nos dan varios autores y al respecto Marco Antonio Díaz de León señala que: " La inspección judicial es el medio probatorio cumplido por el juez inmediatamente sobre el mundo

físico, consistente en la consiguiente descripción de los elementos sometidos a su percepción." (106). Y cuando el mismo autor cita a José Becerra Bautista, define la prueba de inspección diciendo: "inspección judicial es el exámen sensorial directo realizado por el juez, en personas u objetos relacionados con la controversia." (107)

Y para el autor del libro en comento dice Díaz de León, inspección judicial, "es el medio de prueba directa que tiene por objeto formar la convicción inmediatamente de éste con los objetos o personas relacionadas con el litigio." (108)

Haciendo un comentario a estas definiciones, se puede observar que tratándose de materia civil, con dicha prueba se pretende poner en contacto directo al juzgador con los objetos o personas a inspeccionar para que tenga un conocimiento pleno del juicio, lo que no sucede en materia laboral, ya que en esta jerga la inspección se desahoga por conducto de un actuario o un secretario de acuerdos, cuando el primero de ellos no se encuentre, ya que el secretario de acuerdos también tiene fé dentro de las

(106) Jorge García Olmedo, cit. por Marco Antonio Díaz de León op. cit. p. 101

(107) José Becerra Bautista, cit. por Marco Antonio Díaz de León op. cit. p. 191

(108) Idem.

juntas o fuera de ellas cumpliendo con sus funciones como tal, por lo que se entiende que ha intermediario en esta prueba.

Comenta el autor Marco Antonio Díaz de León que " el juez interpretará los hechos u objetos según su entender y como lo crea conveniente de conformidad con las reglas procesales que le autoricen su apreciación, más nunca podrá llevar su interpretación sobre lo que no inspeccionó. Tampoco podrá además ordenar su desahogo en forma de pesquisa, esto es, sin que se haya determinado la materia y fin de la prueba..." (109)

Por último transcribiré algunas tesis de jurisprudencia sobre los últimos informes de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y en lo que concierne al tercer tribuna colegiado en materia de traajo del primer circuito.

INSPECCION PRUEBA DE. OBLIGACION DE LA PARTE OFERENTE DE  
SEÑALAR EL NUEVO DOMICILIO DONDE DEBA DESAHOGARSE LA.

" De conformidad con el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo, la parte materia de la misma, el lugar donde deba practicarse, los períodos que abarcará y objetos y documentos que deban ser examinados, por tal motivo si en el domicilio que se señaló no puede llevarse a efecto ésta por alguna circunstancia al

propio oferente de la prueba es a quien le corresponde precisar el nuevo domicilio y no a la autoridad laboral requerir su señalamiento, pues ésta no puede sustituirse a las partes en sus obligaciones procesales." (110)

Amparo Directo 36:9/84. Angel Cruz Rocha. 14 de febrero de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Adolfo G. Aragón Méndiz. Secretario: Emilio González Satander.

INSPECCION OFRECIDA POR EL DEMANDADO EN DOCUMENTOS QUE TIENE OBLIGACION DE CONSERVAR Y EXHIBIR, CARECE DE VALOR PROBATORIO LA.

"Una recta interpretación del artículo 804 de la Ley Federal del Trabajo conduce a la conclusión de que la inspección no es la prueba idónea para acreditar hechos que constan en documentos que al patrón está obligado a conservar, en virtud de que éstos deberán ser exhibidos directamente en el juicio respectivo, razón por la cual carecerá de valor probatorio a la inspección desahogada con ese propósito, atento a que se trata de una prueba, legalmente admitida." (111)

(110) Idem.

(111) Idem.

Amparo Directo 440/85. Santa María de Guadalupe  
Hernández e Irene Ibarra Rosas. 4 de abril de  
1986. Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez  
Miravete. Secretario: Pablo V. Monroy Gómez.

PRUEBA DE INSPECCION OFRECIDA POR EL PATRON IMPORCEDENTE.

" Aún cuando en el ofrecimiento de la prueba de inspección se reúnan los requisitos establecidos en el artículo 827 de la Ley Federal del Trabajo por haber señalado el lugar, el objeto y el documento que debe ser inspeccionado; el desechamiento de la prueba es legal porque el documento respectivo lo tiene el oferente en su poder, por lo tanto este legalmente obligado a exhibirlo en el juicio, ya que de conformidad con el artículo 780 de la citada ley, las pruebas deben ofrecerse con los elementos necesarios para su desahogo, lo que significa que si no se cumple con ese requisito deberán desecharse. (112)

Amparo Directo 958/85. Línea de Autobuses México San  
Juan Teotihuacán. Otumba Apam. Calpulapan y Ramales,  
Flecha Roja, S.A. DE C.V. 7 de febrero de 1986.  
Unanimidad de votos. Ponente: Rafael Pérez Miravete.  
Secretario: Vicente Angel González.



f. La presuncional legal y humana

La ley federal del trabajo en su capítulo XII, sección séptima, ésta prueba regula y comprende cinco artículos que tratan sobre el particular, definiéndola en el precepto 830, que a la letra dice: "Presunción es la consecuencia que la Ley o la junta deduce en un hecho conocido para averiguar la verdad de otro desconocido. Al respecto, señala el autor Marco Antonio Díaz de León en su libro las pruebas en el Derecho procesal del trabajo que " la presunción es como algo que pertenece al intelecto, como una serie de operaciones que hacen legal al raciocinio como el proceso lógico de que se vale el juez, para la inductiva y deductivamente arribar a la convicción de que un hecho o varios hechos sean ciertos ó inciertos." (113)

Por otro lado, las presunciones se clasifican en legales y humanas, se dice que hay " presunción legal cuando la ley lo establece expresamente y hay presunción humana cuando de un hecho debidamente probado se deduce otro que es consecuencia de aquel así lo señala el artículo 831 de la ley federal del trabajo.

Las partes al ofrecer la prueba presuncional deberán señalar en que consiste y que se pretende probar con ellas.

(113) Ibid. p. 201

g. De la instrumental

Se denomina instrumental de actuaciones, en virtud de que la misma, consiste en todas las actuaciones que se encuentran en el expediente, motivo de un juicio y que la junta tiene la obligación de tomar en cuenta en el asunto respectivo, porque además es una obligación que se deriva de la Carta Magna y en especial de los artículos 14 y 16.

Artículos 835 de la ley federal del trabajo

La instrumental es el conjunto de actuaciones que obran en el expediente con motivo del juicio.

El artículo 836 dice:

La junta estará obligada a tomar en cuenta las actuaciones que obran en el expediente del juicio.

h. Diferencias y similitudes

1. Los principios que rigen en materia laboral, así como en civil son de suma importancia, ya que éstos van a determinar la finalidad del proceso, estableciendo las reglas bajo las cuales deben ajustarse las partes al tramitar cualquier juicio, y la forma en que deben interpretar y aplicar las normas procesales.

2. Como se vio hay principios exclusivos de la materia laboral, como es el principio de justicia social y el de la suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador, lo que en materia civil no existe por ser el derecho laboral sui generis.

El principio de la oralidad es también exclusivo de la rama laboral, en virtud de la sencillez del procedimiento, característica exclusiva de este derecho. Aunque en materia civil en algunos casos es aplicable este principio, esto sucede cuando se va a interrogar a los testigos, pudiendo preguntarles y repreguntar en forma oral, no existiendo, el principio de igualdad de las partes en el procedimiento laboral, ya que este es protector de la clase económicamente débil.

3. Podemos concluir respecto de la prueba documental con relación a la objeción y sobre la carga probatoria según el documento de que se trate.

En materia civil, quién impugna de falso un documento público, el impugnador tiene la carga probatoria, porque aunque la impugnación constituye una negación, ésta se refiere a la exactitud y autenticidad que los documentos públicos tienen, por lo que hace al documento privado cuando haya objeción, el oferente de tal prueba deberá probar la autenticidad del documento, en virtud de que sólo tiene valor probatorio cuando es reconocido expresa o tácitamente

En materia laboral, los documentos públicos tiene el mismo valor según lo establece el artículo 795 segundo párrafo, de la Ley Federal del Trabajo y por lo que respecta a los privados, cuando éstos son objetados por la contraria, ésta tiene la carga de probar, en virtud de que existe a favor del oferente, la presunción de que el documento es auténtico.

4. Teniendo la carga probatoria en materia laboral, el artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, obliga al patrón a la conservación de determinados documentos, desprendiéndose de dicho contenido la carga de la prueba que se le impone la patrón expresándose en el mencionado precepto que: La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la obligación de conservar en la empresa además se apercibe al demandado, que para el caso de que no presente los documentos relativos al juicio de que se trate, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

5. El artículo 281 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece: que las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones.

Por lo que la carga de la prueba no se considera como una obligación, toda vez que la audiencia de pruebas no atrae aparejada

una sanción jurídica propiamente dicha, siendo únicamente la pérdida de la utilidad que de las mismas podría reportarse.

6. De lo anterior se puede inferir que la carga de la prueba es el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados o invocados.

El artículo 282 del C.P.C.D.F., nos menciona que; el que niega sólo será obligado a probar.

7. La diferencia que se establece, tanto en materia laboral como civil respecto de la carga de la prueba es notorio, pues en derecho civil quien afirma tiene que probar los hechos constitutivos de sus pretensiones y el artículo 282 del mismo ordenamiento establece que el que niega sólo será obligado a probar.

8. En materia laboral quien tiene que probar es el patrón, respecto de lo que menciona el artículo 784 de la ley federal del trabajo, quedando como carga para el trabajador probar la existencia de la relación laboral cuando ésta ha sido negada por el demandado y asimismo le corresponde al actor la carga probatoria de que si fue despedido de su empleo cuando tal acto lo niega la parte demandada y le ofrece regresar a su empleo en los mismos términos y condiciones en que lo venía haciendo.

## LA CARGA DE LA PRUEBA EN EL DERECHO CIVIL

La palabra carga, expresa en el Derecho procesal la necesidad de exponer una determinada actividad en el proceso, el que se quiere obtener un resultado favorable, y supone el riesgo de ser derrotado si no se obra con la diligencia necesaria, según las circunstancias del caso.

La carga de la afirmación de los hechos se traduce en la prohibición para el juez de tomar en cuenta en la sentencia hechos que no hayan sido afirmados por ninguna de las partes.

## EL RELEVO DE LA CARGA DE LA PRUEBA EN BENEFICIO DEL TRABAJADOR

Para tratar sobre el presente tema, nos remitiremos a la ley federal del trabajo, reformada del 10. de mayo de 1980 y que habla al respecto en el artículo 784 del capítulo XII de las pruebas sección primera, en cuyo tenor obliga al patrón a la conservación de determinados documentos que en el mismo artículo menciona, con el objeto de que para el caso, que por algún motivo se de algún juicio, aquel tendrá la obligación de exhibirlos en el juicio respectivo.

No destruye el principio general aceptado por diversos sistemas procesales de que " quién afirma tiene que probar y no el

que niega, a no ser que en su negativa contenga una afirmación, si no que éste viene a ser únicamente una excepción en relación a este principio, en virtud de la peculiar naturaleza de la relación laboral." (114)

" La carga de la prueba representa el gravamen o peso que recae sobre las partes para que suministren obligatoriamente el material probatorio que la junta necesita para formar su convicción sobre los hechos alegados en juicio." (115)

En algunos casos, el trabajador tiene la carga de la prueba pero sólo cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo siempre y cuando lo haga de buenas fé, pero lo único que va a probar el trabajador es el hecho del despido, en virtud de que el patrón sostiene en su contestación de demanda y en particular al hecho correspondiente a que el actor jamás ha sido despedido de su trabajo y se le ofrece que regrese a trabajar con todas las mejoras salariales que haya sufrido su puesto, esto es cuando el actor tiene que probar; y en el caso de que el patrón niegue que e acto le prestó algún servicio subordinado, también el actor tiene la carga probatoria, en virtud de que los hechos negativos no son sujetos de prueba.

(114) Ibid., p. 146

(115) Idem.

## CAPITULO IV

CARGAS PROCESALES EN LOS JUICIOS TANTO CIVILES

CCMO LABORALES



a). Definición de la carga de la prueba

La carga de la prueba significa estimológicamente " cosa que ejerce peso sobre otra " pero con el afán de manejar una terminología más apropiada; esto es, jurídica, empezaremos diciendo que la carga de la prueba; " es una noción procesal que contiene las reglas del juicio por medio de la cual se le indica al juez como debe fallar cuando no encuentre en el proceso pruebas que le den certeza sobre los hechos que deben fundamentar su decisión e indirectamente establece a cual de las partes le interesa la prueba de tales hechos para evitarse las consecuencias desfavorables." (116)

Sobre este mismo punto define el maestro Trueba Urbina, que la carga de la prueba " es la necesidad de justificar las aseveraciones o hechos en el proceso por propio interés, y no por deber." (117)

Rocha Alvira nos dice " con esta expresión se quiere indicar la actividad correspondiente a cada una de las partes en la tarea de hacer conocidos del juez los hechos en que basen sus afirmaciones de la demanda o de la defensa." (118)

(116) Davis Echandia, cit. por Miguel Bermudez Cisneros, op. cit.  
p. 112

(117) Alberto Trueba Urbina, op. cit. p. 374

(118) Alvira Rocha, cit por Miguel Bermudez Cisneros op. cit. p.

Pasando a dar otra definición de carga de la prueba, para Marco Antonio Díaz de León " es una regla de conducta de observancia voluntaria que se cumple por el propio interés de cada parte; es una protestad facultativa que les reconoce la Ley, es una responsabilidad que les permite libertad para no hacerlo admitiendo en este supuesto el perjuicio procesal de que el juez desestime las afirmaciones y hechos que no fueron probados." (119)

De las anteriores definiciones se infiere que no se trata de una obligación de probar, si no de una facultad o consecuencia de hacerlo o no, toda vez de que si al juez no se le aportan pruebas con las cuales acrediten los hechos de su demanda o en su caso las excepciones derivadas de una contestación de demanda, en este caso el juez absolverá o condenará dependiendo del caso, esto es, si se trata de actor o demandado que no aporten las pruebas.

b). La carga de la prueba en el procedimiento civil

La carga de la afirmación de los hechos se traduce en la prohibición para el juez de tomar en cuenta en la sentencia hechos que no hayan sido probados por ninguna de las partes.

(119) Ibid. p. 99

El autor *couture*, define la carga de la prueba en los siguientes términos " la carga de la prueba es una situación jurídica instituida en la ley, consistente en el requerimiento de una conducta de realización facultativa, normalmente establecida en interés del propio sujeto y cuya omisión trae aparejada una consecuencia gravosa para él". (120)

El código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, establece en su artículo 281, y que a la letra dice " las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones". De lo anterior se infiere que la carga de prueba no se considera como una obligación, en virtud de que la ausencia de pruebas no trae aparejada una sanción jurídica propiamente dicha, sino únicamente la pérdida de la utilidad que de las mismas podría reportarse.

Para los autores Rafael de Pina y Castillo Larrañaga, la carga de la prueba es " el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador, para formar sus convicciones sobre los hechos alejados o invocados" (121). Por su parte Cipriano Gómez Lara, señala que las partes en la fase postulatória solamente proponen sus posiciones procesales;

(120) Ibid. p. 211 .

(121) Rafael de Pina y Castillo Larrañaga. op. cit. p. 295

para llegar a obtener por parte del juzgador una decisión jurisdiccional en la que se les conceda la razón jurídica". (122)

El artículo 288 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal, cuyo precepto reza " el que niega sólo será obligado a probar:

I. Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho, un ejemplo de ello sería: Si niego que una cosa es inmueble, puedo afirmar que es mueble, si niego que Tomás está loco, puedo afirmarlo diciendo que está mentalmente sano.

II. Cuando se desconozca la presunción legal que tenga en su favor el colitigante.

La ley presume que el poseedor de un inmueble posee los bienes muebles que se hallen en el, (artículo 802 del código civil).

Por lo que el que niega esa presunción debe demostrar precisamente que el poseedor del inmueble no poseyó los bienes muebles mientras duró la posesión del inmueble. Se trata de un hecho negativo, pero como esto contradice una presunción legal, debe demostrarse que el supuesto de la presunción no opera en el caso concreto.

III. Cuando se desconozca la capacidad, el maestro Becerra Bautista da un ejemplo al respecto diciendo que " si niego a capacidad de un ser para adquirir una herencia, diciendo que no fue viable en los términos del artículo 1314 del código civil, como se trata de una incapacidad para adquirir por testamento o por intestado, debo demostrar el hecho negativo de la " no capacidad " o sea, la incapacidad " (123)

IV. Cuando la negativa fuere elemento constitutivo de la acción. Si yo demando la reivindicación de un bien, cuya propiedad me pertenece, debo demostrar que no poseo la cosa cuya propiedad tengo, (artículo 4 del código de procedimientos civiles para el Distrito Federal), en virtud de que la acción reivindicatoria se basa justamente en la no posesión de la cosa de la cuál se tiene la propiedad.

El artículo 798 del código civil establece que " la posesión dá al que la tiene la presunción de propietario, para todos los efectos legales."

Si en mi demanda afirmo que la posesión la tiene mi contraparte, le estoy reconociendo una presunción que le favorece y por ello, tendré que demostrar también la no propiedad de mi contraparte, para que no opere esa presunción en mi contra.

c. Carga de la prueba en el procedimiento laboral

En materia laboral, tratándose normalmente de una afirmación del actor y una negativa por parte de patrón se hace necesario la reclamación de pruebas para que se puedan demostrar las aceveraciones de las partes en conflicto.

Representando según lo anterior para las partes la carga de la prueba un elemento del cual no se puede salvar, si quieren producir la convicción de la junta sobre los hechos en que fundan sus pretensiones.

Con las pruebas aportadas por las partes la junta de conciliación y arbitraje tiene la obligación de juzgar de acuerdo a lo alegado y probado.

d. Cargas del demandado

Dentro del mismo tema que nos ocupa el demandado tiene determinadas cargas procesales, de las cuales mencionaré algunas de ellas con el objeto de que el presente trabajo quede lo mejor realizado posible.

En primer término la ley federal del trabajo en su artículo 784, establece algunos de los puntos de los cuales el demandado tiene la obligación de probar en el juicio correspondiente, y el mencionado artículo a la letra dice:

" Artículo 784. La junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes, tiene la obligación legal de conservar en la empresa bajo el apercibimiento de que de no presentarlos, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador. En todo caso, corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre:

- I. Fecha de ingreso del trabajador;
- II. Antigüedad del trabajador;
- III. Faltas de asistencia del trabajador;
- IV. Causa de rescisión de la relación de trabajo;
- V. Terminación de la relación o contrato de trabajo para obra o tiempo determinado, en los términos del artículo 37 fracción I y 53 fracción III de esta Ley;
- VI. Constancia de haber dado aviso por escrito al trabajador de la fecha y causa de su despido;
- VII. El contrato de trabajo;
- VIII. Duración de la jornada de trabajo;

- IX. Pagos de días de descanso y obligatorios;
- X. Disfrute y pago de vacaciones;
- XI. Pagos de las primas dominical, vacacional y de antigüedad;
- XII. Monto y pago del salario;
- XIII. Pago de la participación de los trabajadores en las utilidades de las empresas; y
- XIV. Incorporación y aportación al fondo nacional de la vivienda;

Del anterior precepto transcrito se infiere lo que la ley establece para que el patrón tenga que probar en juicio, y de acuerdo a este precepto deberá el patrón exhibir documentación que por ley tiene la obligación de conservar y por lo tanto de manejar a sus trabajadores.

Al patrón de acuerdo a este artículo corresponde probar, la jornada de labores en donde se puede determinar si el trabajador laboró tiempo extra o no, y al respecto transcribiré una ejecutoria que a la letra dice:



## HORAS EXTRAORDINARIAS, CARGA DE LA PRUEBA DE LAS.

La tesis jurisprudencial número 116, publicada en la página 121 del apéndice de jurisprudencia de 1917 a 1975, que, en esencia, sostiene que corresponde al trabajador acreditar de momento a momento el haber laborado las horas extraordinarias, seguirá teniendo aplicación para los juicios que se hayan iniciado bajo el régimen de la Ley Federal del Trabajo de 1970, antes de las reformas procesales de 1980, pues dicha jurisprudencia se formó precisamente por interpretarla en lo referente a la jornada extraordinaria; pero no surte efecto alguna tratándose de juicios ventilados a la luz de dichas reformas procesales, cuya vigencia data del 10. de mayo del citado año, pues su artículo 784, establece que " la junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador, cuando por otros medios esté en posibilidades de llegar al conocimiento de los hechos, y para tal efecto requerirá al patrón para que exhiba los documentos que, de acuerdo con las leyes tiene la obligación legal de conservar en la empresa, bajo el apercibimiento de que de no presentarlas, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador", y que en todo caso corresponderá al patrón probar su dicho cuando exista controversia sobre... fracción VIII. La duración de la jornada de trabajo que por ende si el patrón no demuestra que sólo se trabajó la jornada legal, deberá cubrir el tiempo extraordinario que se le reclame.

Amparo directo 6425/82. Ferrocarriles Nacionales de México.  
10 de enero de 1983. 5 votos. Ponente: David Franco Rodri-

quez. Secretaria: María del Rosario Mota Cienfuegos. (124)

Algo muy importante también que se da en materia laboral, es cuando el patrón niega haber recibido los servicios de un trabajador, manifestando que esta relación fué de indole distinta a la laboral, corresponde a este probar que dicho trabajador le prestó servicio profesionales o de otra indole como son de carácter civil, y para el caso que el patrón no prueba su dicho se entenderá que la relación fué de naturaleza laboral.

Otra carga que corresponde al patrón es cuando rescinde a un trabajador, el patrón debe probar las causas que lo motivaron a rescindirle su contrato de trabajo y además deberá hacerse de acuerdo a la parte final del artículo 47 de la Ley Federal del Trabajo, segundo párrafo de la fracción XV, que para el caso de que el patrón omitiera esta circunstancia bastará para que el despido se considere injustificado trayendo como consecuencia que al patrón deberá pagar el trabajador todo lo reclamado en su escrito de demanda.

Cuando el patrón sostenga que el trabajador ha abandonado el trabajo corresponde a este la carga de probar. Transcribiré una tesis del informe de la Corte de 1986 y que a letra dice:

(124) Ibid., p. 241

ABANDONO. DECLARACIONES INSUFICIENTES PARA TENER POR DEMOSTRADO EL,  
 Carece de eficacia la testimonial cuando los testigos sólo se concretan a manifestar que el peticionario no fue despedido, sino que voluntariamente abandonó el trabajo, en virtud de que ya no se presentó a desempeñar sus labores, ya que esta circunstancia es insuficiente para probar el abandono invocado, en tanto que tal testimonial, solamente revela que el quejoso dejó de ir a cumplir con sus obligaciones, más no el motivo de la inasistencia; o sea, la voluntad del empleado de separarse de la fuente de trabajo, lo que es indispensable probar, pues el hecho de que determinada persona deje de asistir a trabajar no implica necesariamente un abandono.

Amparo Directo 628/86. José Hugo Parra Orendain. 9 de julio de 1986. Unanimidad de votos. Ponente: Alfonsina Berta Navarro Hidalgo. Secretario: Hugo Gómez Avila. (125)

Al patrón corresponde probar que el trabajador se le ha cubierto su aguinaldo de por lo menos quince días de salario, aunque esta prestación, o carga procesal no la estipula el artículo 784 de la ley de la materia, se menciona en el artículo 87 de la misma ley y que a la letra dice: artículo 87, los trabajadores tendrán derecho a un aguinaldo anual que deberá pagarse antes del día veinte de diciembre, equivalente a quince días de salario, por lo menos.

(125) Tesis 41, Informe de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, p. 40 y 41

Los que no hayan cumplido el año de servicios, independientemente de que se encuentren laborando o no en la fecha de liquidación del aguinaldo, tendrán derecho a que se les pague la parte proporcional del mismo, conforme al tiempo que hubieren trabajado, cualquiera que fuera éste.

En virtud de que el patrón tiene la carga de la prueba de haber pagado los salarios a los trabajadores, así como las prestaciones a que tienen derecho éstos, toda vez que los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

De acuerdo al precepto invocado tantas veces (784 de la ley federal del trabajo), en éste se contempla la gran mayoría de la carga probatoria que tiene el patrón de hacerlo en juicio, en virtud de que, de acuerdo a la ley éste, está en la posibilidad de poder hacerlo.

#### b. Cargas del actor

El actor, cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones, probando las mismas, con las cuales venía desempeñando su trabajo, corresponde al trabajador probar que ha sido despedido injustificadamente por lo que acreditando esto se condena al patrón a pagar las prestaciones reclamadas por el actor incluyendo la indemnización y salarios caídos.

Ultimamente no basta que se diga que se ofrece el trabajo en los mismos términos y condiciones, sino que se debe especificar cuales son para que el trabajador decida si le conviene o no reincorporarse a sus labores.

Ya que en la práctica se dice, que con las mismas condiciones, aún mejorandolas así como un salario mayor al percibido, pero si no se estipula cuanto, el trabajo se entiende ofrecido de mala fe toda vez de que el salario es lo más importante de la relación de trabajo, sin desestimar las demás prestaciones.

Cuando, el patrón niega que el actor le haya prestado algún servicio personal subordinado, corresponde a éste la carga de la prueba en virtud de que los hechos negativos no se tienen que probar, debiendo probar el actor la existencia del contrato de trabajo.

Una vez probada la existencia del contrato o de la relación laboral se tendrá probado el resto de las prestaciones como adeudadas, por lo que deberá ser condenado el demandado a pagar al actor todo lo reclamado en su escrito de demanda respectivo.

Otra carga que tiene el trabajador es cuando éste es comisionista y demanda el pago de comisiones por ventas realizadas, argumentando que, las comisiones correspondientes a tales ventas no le han sido cubiertas por lo que con los documentos de las ventas hechas por el actor bastará para probar que esas comisiones se le

adeudan, por lo que deberán ser cubiertas por el demandado.

Cuando el actor rescinde su contrato de trabajo corresponde a este acreditar las causas por las cuales lo esta rescindiendo, de acuerdo al artículo 51 de la ley federal del trabajo, esto es muy importante ya que si no prueba las causas el demandado saldrá absuelto por lo que se refiere a la indemnización y salarios caídos, pero debiendo pagar prestaciones tales como parte proporcional de aguinaldo, vacaciones, etcétera, toda vez de que los derechos de los trabajadores son irrenunciables.

Estas son algunas de las cargas procesales que corresponden tanto al patrón como al trabajador, esto no significa que sean todas, puede haber alguna otra por allí, pero estas son las más comunes en la práctica.

## CONCLUSIONES

Los principios que rigen tanto en materia laboral como en civil son muy importantes ya que van a determinar la finalidad del proceso, señalando las reglas bajo las cuales deban ajustarse las partes al tramitar el juicio de que se trate, y la forma en que deben interpretar y aplicar las normas procesales.

Como se vio a lo largo del desarrollo del presente tema, hay principios exclusivos en materia laboral, tal es el caso del de justicia social y el de la suplencia de las deficiencias de la demanda del trabajador. En materia civil no existe por ser el derecho laboral sui generis.

El principio de oralidad exclusivo de una rama laboral en virtud de la sencillez del procedimiento ya que no se exige formalidad alguna con el mismo. Aunque en materia civil en algunos casos es aplicable este principio, como sucede cuando se van a interrogar a los testigos, pudiendo preguntar y repreguntar en forma oral, no existiendo, el principio de igualdad de las partes en el procedimiento laboral ya que éste es protector de la clase trabajadora.

Podemos concluir respecto de la prueba documental con relación a la objeción y sobre la carga probatoria según el documento de que se trate lo siguiente:

En materia civil, quien impugna de falso un documento público, el impugnador tiene la carga probatoria, porque aunque la impugnación constituye una negación ésta se refiere a la exactitud y autenticidad que el documento tiene, quien ofrece un documento privado en materia civil deberá probar su autenticidad, en virtud de que sólo tiene valor probatorio cuando es reconocido expresa o tácitamente.

Sobre materia laboral los documentos públicos tienen el mismo valor según el tenor del artículo 795 segundo párrafo de la Ley Federal del Trabajo y por lo que respecta a los privados cuando son objetados ésta tiene la carga de probar, ya que existe en favor del oferente la presunción de que el documento es auténtico.

Teniendo la carga probatoria en materia laboral del artículo 784 de la Ley Federal del Trabajo, obliga al patrón a la conservación de determinados documentos, desprendiéndose del precepto antes señalado la carga de la prueba que se le impone al patrón, y que el tenor del artículo expresa: la junta eximirá de la carga de la prueba al trabajador cuando por otros medios esté en posibilidad de llegar al conocimiento de los hechos, requiriendo al patrón para que exhiba los documentos que de acuerdo con las leyes tiene la



obligación de conservar la empresa además se apercibe al demandado, que para el caso, de que no presente los documentos relativos al juicio de que se trate, se presumirán ciertos los hechos alegados por el trabajador.

El Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, en su artículo 281 establece que: " Las partes asumirán la carga de la prueba de los hechos constitutivos de sus pretensiones."

Por lo que la carga de la prueba según lo establece el artículo 281 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, no se considerará como una obligación toda vez que la ausencia de pruebas no atrae aparejada una sanción jurídica, siendo únicamente la pérdida de la utilidad que de los mismos podría reportarse.

De lo anterior se puede inferir que la carga de la prueba es "el gravamen que recae sobre las partes de facilitar el material probatorio necesario al juzgador para formar sus convicciones sobre los hechos alegados e invocados.

El artículo 282 del C.P.C.D.F., nos menciona que: El que niega sólo será obligado a probar.

La diferencia que se establece entre ambas materias esto es, civil y laboral respecto de la carga de la prueba es notorio, pues en derecho civil, quién afirma tiene que probar los hechos

constitutivos de sus pretensiones, lo que no sucede en materia laboral.

En materia laboral quién tiene que probar es el patrón, respecto de lo que menciona el artículo 784 de la ley federal del trabajo, quedando como carga para el trabajador probar la existencia de relación laboral cuando ésta haya sido negada por el patrón y asimismo le corresponde al actor la carga probatoria de que si fue despedido de su empleo cuando tal acto lo niega la parte demandada y le ofrece regresar a su trabajo en los mismos términos y condiciones en que lo venia haciendo.

La palabra carga expresa en el derecho procesal la necesidad de exponer una determinada actividad en el proceso si se quiere obtener un resultado favorable y supone el riesgo de ser derrotado si no se actúa con la diligencia necesaria según sean las circunstancias que rodean el caso concreto.

La carga de la afirmación de los hechos se traduce en la prohibición por el juez de tomar en cuenta en la sentencia hechos que no hayan sido afirmados por alguna de las partes.

En materia laboral existe el principio denominado el relevo de la carga de la prueba en beneficio del trabajador, lo cual se encuentra en el tenor del artículo 784 de la ley federal del trabajo, el relevo de la carga de la prueba no destruye el principio general aceptado por diversos sistemas procesales de que

" quién afirma tiene que probar y no el que niega a no ser que en su negativa contenga una afirmación sino que éste viene a ser únicamente un excepción en relación a este principio en virtud de la peculiar naturaleza de la relación laboral.

Sobre la carga de la prueba en algunos casos corresponde al trabajador probar, cuando el patrón niega el despido y ofrece el trabajo, pero para esto debe ofrecerse de buena fe en este caso lo que va a probar el actor es el hecho del despido, toda vez de que el patrón sostiene al dar contestación a la demanda y en especial el hecho en que se manifiesta que el actor jamás ha sido despedido y se le ofrece que se reincorpore a sus labores con todas las mejoras salariales que haya sufrido su puesto, en este caso es cuando el actor tiene que probar; y cuando el patrón conteste que el actor jamás le ha prestado servicio alguno personal subordinado, también aquí el actor tiene que probar que hubo relación contractual, toda vez que los hechos negativos no son sujetos de prueba.

La carga de la prueba, es una regla de conducta de observancia voluntaria, que se cumple por el propio interés de cada parte, es una potestad facultativa que les reconoce la ley, es una autorresponsabilidad que les permite libertad para no hacerlo admitiendo en éste supuesto el perjuicio procesal de que el juez desestime las afirmaciones y hechos que no fueron probados.

## B I B L I O G R A F I A

- ALCALA ZAMORA, José, et al. Derecho Procesal Penal, T. III, Buenos Aires. G. Kraft. 1946.
- ALSINA, Hugo Tratado Teórico Práctico de Derecho Procesal Civil y Comercial. Ediar Editores. Buenos Aires. 1985. T. II.
- ARELLANO GARCIA, Carlos. Teoría General del Proceso. Porrúa, 2a. Ed. México 1984.
- BECERRA BAUSTISTA, José. Proceso Civil en México. Porrúa 12a. Ed. México 1986.
- BEJARANO SANCHEZ, Manuel. Obligaciones Civiles. Textos Jurídicos Universitarios. México 1981.
- BERMUDEZ CISNEROS, Miguel. La Carga de la Prueba en el Derecho del Trabajo. Cárdenas Editor y Distribuidor. 3a. Ed. México 1983.
- CERVANTES CAMPOS, Pedro, Apuntamientos para una Teoría del Proceso Laboral. Instituto Nacional de Estudios del Trabajo. Ed. Única.
- CUEVA, Mario de la El Nuevo Derecho Mexicano del Trabajo. Porrúa 5a. Ed. México 1976.

PINA, Rafael de Tratado de las Pruebas Civiles. Porrúa. 3a Ed. México 1981.

PINA, Rafael de et al. Instituciones de Derecho Procesal Civil. Porrúa 7a. Ed. México 1986

DENTI, Vittorio, Cientificidad de Pruebas y Libre Valoración del Juez. En estudios de Derecho Probatorio Trad. de Santiago Sentís Melendo y Tomás A. Banzhar, Ediciones Jurídicas, Europa, América, Buneos Aires. 1974

DAZ DE LEON, Marco Antonio. Pruebas en el Derecho Procesal del Trabajo. Porrúa. México 1981

GOMEZ LARA, Cipriano. Derecho Procesal Civil, Trillas 3a. Ed. México 1987.

HOBBSBAUN, Erick. Las Revoluciones Burquesas. Quinto Sol, México 1982

COUTURE, Eduardo. Fundamentos de Derecho Procesal Civil. Buenos Aires. Ediciones de Palma, 3a. Ed. 1958.

MANCINI, Vicenzo. Tratado de Derecho Procesal Penal. Ejea. T. III. Buenos Aires 1952.

MORALES, Italo. et al. Derecho Procesal del Trabajo. Trillas 2a. Ed. México 1986.

MONTENEGRO BACA, José. El Derecho Peruano del Trabajo. UNAM México 1984.

ORTIZ URQUIDI, Raúl. Derecho Civil. porrúa 3a. Ed. México 1986.

OVALLE FAVELA, José. Derecho Procesal Civil. Harla 2a. Ed. México 1985.

PALLARES, Eduardo. Derecho Procesal Civil. porrúa 5a. Ed. México 1974.

PETIT, Eugene. Tratado Elemental de Derecho Romano. Traducido de la Novena Edición Francesa. Epoca, México 1977

RAMIREZ FONSECA, Francisco. La Prueba en el Procedimiento Laboral. Pac. Sa. Ed. México 1984.

RECASENS SICHES, Luis Nueva Filosofía de la Interpretación del Derecho. porrúa, México 1973.

TISSEMBAUN, Mariano R. El Derecho Latinoamericano del Trabajo. Dirección General de Publicaciones. México 1984.

SCAEVOLA, Mucius. Derecho Civil Español Común y Foral. T. II.

Vol. I. Madrid 1939.

SHONKE, Adolfo. Derecho Procesal Civil. Bosch Barcelona 1950.

TRUEBA URBINA, Alberto. Estudios de Derecho Procesal del Trabajo.

Ediciones de la Universidad de Yucatán, México 1977.

VESCOVI, Enrique. Derecho Procesal Civil. T. I, Ediciones Idea

Montivideo 1974.

## O T R A S                      F U E N T E S

Apéndice al Seminario Judicial de la Federación 1917 1975.  
cuarta parte. México 1975.

Diccionario Enciclopédico Espasa Calpe I. Espasa Calpe. Madrid  
1985.

Código Civil para el Distrito Federal. Colección Porrúa 56a.  
México 1988.

Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal.  
Castillo Ruiz, 3a. Ed. México 1988.

Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Colección  
Porrúa 78a. Ed. México 1985.

Ley Federal del Trabajo. Colección Porrúa. 2a. Ed. México 1980

Manual de Acceso a la Jurisprudencia Laboral. Editada por la  
Secretaría del Trabajo y Previsión Social. Servicios de  
Información sobre asuntos Laborales, de los años 1980 a 1986.  
México 1986.